



**MUNICIPALIDAD DE TAPALQUE**  
REGISTRO DE DECRETOS  
Ejercicio 2025

Hoja N° 0951

**DECRETO N° 0783**

Tapalqué, Diciembre 23 de 2025.-

**VISTO:** La Ordenanza N° 3375/2025 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Tapalqué con fecha Veintidos del mes de Diciembre de Dos Mil Veinticinco; y,  
**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido por el art. 108°, inc. 2 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas; por ello, el Intendente Municipal en uso de sus facultades

**DECRETA**

**ARTICULO 1°:** Queda promulgada a partir de la fecha la Ordenanza N° 3375/2025 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Tapalqué con fecha Veintidos del mes de Diciembre de Dos Mil Veinticinco, referida a la Ordenanza Fiscal que regirá en el ejercicio 2026.-

**ARTÍCULO 2°:** Cúmplase, comuníquese a quien corresponda, regístrese y archívese.-

Javier A. Lupori  
Sec. de Gobierno  
Municipalidad de Tapalque



Gustavo R. Coccon.  
Intendente Municipal  
MUNICIPALIDAD DE TAPALQUE



30<sup>o</sup>  
Años  
PROGRAMA  
DE AYUDA A  
ESTUDIANTES

1995-2025; a treinta años del Programa de Ayuda a Estudiantes creado por el Dr. Ricardo Romera



## H. Concejo Deliberante De Tapalqué

Tapalqué, 23 de diciembre del 2025


### ORDENANZA FISCAL N° 3375

#### EJERCICIO 2026


**SECCION  
PRIMERA  
PARTE  
GENERAL  
CAPITULO I  
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**ARTICULO 1°:** El año fiscal comprende el período que transcurre desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 2°:** Las obligaciones impositivas que establezca la Municipalidad de Tapalqué, consistirán en Tasas, Derechos, Contribuciones, Permisos o Tributos y se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, y Ordenanzas Especiales que se sancionen de conformidad con la Ley Orgánica de las

  
MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUÉ



  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidades (Decreto Ley 6769/58 y sus modificatorias), ratificándose la derogación e inaplicabilidad de todo Decreto Ordenanza General o de cualquier otra disposición que se oponga con los contenidos normativos de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 3°:** La denominación de "Tributos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos, permisos y demás obligaciones que el Municipio imponga a los responsables en sus Ordenanzas.

**ARTICULO 4°:** Los tributos que se establezcan por la presente Ordenanza Fiscal serán fijados y regulados mediante una Ordenanza Impositiva Anual.

## **CAPITULO II DE LA INTERPRETACION**

**ARTICULO 5°:** Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza y demás disposiciones fiscales, pero en ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta u otra Ordenanza.

**ARTICULO 6°:** Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza Fiscal, o de una Ordenanza Especial se recurrirá a las disposiciones de Ordenanzas relativas a materias análogas y sus reglamentaciones si las hubiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5°. En defecto de normas establecidas para materias análogas, se recurrirá a los principios generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas Fiscales.

**ARTICULO 7°:** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las normas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen, la elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que sirven de base de cálculo para la determinación impositiva es irrelevante a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza o de Ordenanzas Especiales.

## **CAPITULO III DE LA RECAUDACION**

**ARTICULO 8°:** Corresponderá al Departamento Ejecutivo todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización determinación, devolución de los tributos establecidos por la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales, y a la aplicación de sanciones, multas y/o recargos, por las infracciones a las

**ARTICULO 9°:** Todo agente municipal es responsable por los perjuicios que cause a la recaudación municipal por culpa o negligencia, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 241 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

#### **CAPITULO IV DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 10°:** Se encuentran sometidos a las obligaciones y deberes que emanen de la presente Ordenanza Fiscal en cuanto al pago se refiere, los contribuyentes indicados en la misma o quienes tengan igual carácter por aplicación de las disposiciones vigentes, sean personas de existencia visible, capaces o incapaces y sus herederos, las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, todos con o sin Personería Jurídica y sus sucesores legales, cuyos bienes o actividades estén ubicados o se desarrollen en la jurisdicción de esta Municipalidad, llamándolos en adelante con la denominación genérica de "Contribuyentes".

Todo Contribuyente y/o responsable queda identificado frente a la Municipalidad, con un número especial e irrepetible al que se asocian todas las cuentas de las distintas Tasas que correspondan al mismo.

**ARTICULO 11°:** Para el pago de los tributos, rige el principio de la obligación solidaria cuando intervienen en el hecho imponible dos o más contribuyentes respondiendo éstos por las deudas en concepto de tributos, accesorios y/o recargos que deben tributarse en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales. La administración Municipal se reserva el derecho de dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, cuando tal hecho persiga el mejor cumplimiento de la recaudación tributaria.

**ARTICULO 12°:** Están obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y/o las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos y operaciones que generen obligaciones tributarias conforme a la presente Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales.

**ARTICULO 13°:** Los responsables indicados en el Artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, salvo que demuestren que aquel lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación. Igual responsabilidad solidaria corresponde sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan a todos aquellos que, intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE



VANINA MARMISOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

**ARTICULO 14°:** Los sucesores en el giro y/o Activo y Pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales en general que constituyan por sí o por sus actividades objeto de hechos imponible, se hayan cumplido o no las formalidades de la Ley 11867, responderán solidariamente con el contribuyente y profesional interviniente en su caso, por el pago de tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder. Se presumirá que ha habido transferencia del fondo de comercio o industria cuando el propietario desarrolle una actividad del ramo análoga al propietario anterior, salvo que se hubiese otorgado cese de actividades y conferida la habilitación del nuevo giro comercial, o que de manera fehaciente y documentada, él o los nuevo/s titular/es demuestren ante la Autoridad de Aplicación, la inexistencia de vinculación jurídica directa o indirecta con el titular anterior que no ha manifestado el cese de actividades.

**ARTICULO 15°:** Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes y en las transferencias de fondos de comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que adeuden.

## **CAPITULO V DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 16°:** El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de las imposiciones tributarias municipales es el lugar registrado como real en el Municipio tratándose de personas físicas y jurídicas, o el lugar en el cual se halle denunciado el centro principal de sus actividades en el Municipio de Tapalqué. Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Partido o no tenga representantes en este, y/o no se pudiera establecer su domicilio, se aplicarán para todos los efectos legales, las disposiciones de la Ley común y procesal correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. El mail denunciado por el contribuyente se considera comprendido como domicilio fiscal electrónico.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

**ARTICULO 17°:** El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí

se realicen. Deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás presentaciones que se efectúen ante la administración municipal sin perjuicio de otros domicilios que pudieran exigirse. Todo cambio de los mismos deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los cinco días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito ante la administración Municipal. Sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan al infractor de este deber, la autoridad municipal podrá computar subsiguientemente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCEROS**

**ARTICULO 18°:** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales y sus reglamentaciones establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a. Presentar Declaración Jurada de la actividad sujeta a tributación, en la forma y tiempo fijado en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
- b. Comunicar a la Municipalidad, dentro de los (15) quince días de producida, cualquier modificación que de algún modo se refiera a la actividad sujeta a tributación.
- c. Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- d. Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Municipalidad respecto a sus Declaraciones Juradas, o en general a las actividades que a juicio de la Municipalidad puedan estar sujetas a tributación.

**ARTICULO 19°:** La Municipalidad podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven la contabilidad en libros

MARIELA GÓMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPAQUE

VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

rubricados o no, el deber de tener regularmente registros que reflejen la actividad sujeta a contribución.

**ARTICULO 20°:** La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer y que contribuyan o modifiquen actividades sujetas a tributación según las normas de esta Ordenanza Fiscal, u otras Ordenanzas Especiales, salvo en los casos en que normas de Derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas, el deber del secreto profesional. En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente se establece la creación de un "Registro Municipal de Empresas Extra-Locales", que desarrollen actividades económicas en el Partido de Tapalqué, conforme las siguientes pautas:

1º) Se entiende por empresas extra locales, a las personas físicas o jurídicas, proveedores de bienes y/o servicios y/o contratistas de obras, en todos los casos sin sede comercial o administrativa en el Partido de Tapalqué, que, de manera permanente o esporádica, ejercieran actividad económica en el mismo.

2º) Aquellas firmas o entes públicos o privados que contraten empresas para la realización de cualquier tarea o prestación de servicio en el Partido de Tapalqué, o sean representantes o tengan algún tipo de relación, intervención o vinculación con las mismas en la venta o prestación de servicio, tienen la obligación de actuar como agentes de información, con carácter de Declaración Jurada, debiendo:

a. Solicitar constancia de habilitación municipal en Tapalqué, comunicando a la Municipalidad la información obtenida.

b. En el caso de tratarse de empresas no habilitadas o "extra locales", confeccionar en forma mensual un informe en el que se consignen los siguientes datos de la empresa subcontratada:

Nombre o razón social. Domicilio legal de la Empresa. Clave Única de Identificación Tributaria. Monto de las operaciones con la firma informante, y/u otros datos que surja de la relación o vinculación de la misma en la venta y/o prestación del servicio. Personal afectado.

El Departamento Ejecutivo tomará esta información como base para el Registro de empresas "extras locales".

3º) Las empresas "extra locales" identificadas según el procedimiento del apartado 2º deberán comunicar domicilio postal en la ciudad de Tapalqué.

4º) La Municipalidad de Tapalqué queda facultada para realizar todo tipo de verificaciones de seguridad e higiene en el ámbito físico en el que se desarrollen las tareas o prestaciones de servicios a las que se refiere el apartado segundo.

5º) Las empresas incorporadas al "Registro Municipal de Empresas Extra-Locales", que ejecuten las operaciones a las que se alude en el apartado 4º, se encuentran obligadas al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

6º) La Municipalidad de Tapalqué podrá designar a las empresas contratantes como Agentes de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

7º) Las Empresas contratistas son solidariamente responsables por el pago de las tasas correspondientes a aquellas empresas que contraten, aún en los casos en que se omitiera el procedimiento del artículo segundo, y también por las retenciones no efectuadas que fueran pertinentes.

8º) El Departamento Ejecutivo procederá a la reglamentación del presente artículo para el normal cumplimiento del mismo, la implementación de controles, sanciones en casos de incumplimiento y demás condiciones para su aplicación.

**ARTICULO 21º:** Cuando llegaran a conocimiento de los agentes Municipales afectados a la tarea de inspección, hechos que puedan constituir o modificar actividades sujetas a tributación, están obligados a comunicarlos por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días.


**ARTICULO 22º:** Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Municipalidad, salvo que se encuentren comprometidos la seguridad, salubridad o moralidad pública y el interés municipal. Los profesionales intervinientes o intermediarios en operaciones de bienes, empresas o negocios, cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias pendientes quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En el caso de no cumplir con esta obligación quedarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 9.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 23º:** La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fije en la Sección Segunda Parte Especial de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y/u otras Ordenanzas Especiales.

Facultase al Departamento Ejecutivo a modificar los importes mínimos definidos para cada tributo en la Ordenanza Impositiva y/u otras Ordenanzas Especiales, de forma trimestral, en hasta el porcentaje que resulte de aplicar el índice de precios al consumidor (IPC) acumulado al cierre del mes inmediato anterior al de la actualización, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

  
MARIELA GÓMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUÉ

  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

**ARTICULO 24°:** Cuando la determinación deba efectuarse en base a Declaración jurada del contribuyente o responsable, la misma deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

**ARTICULO 25°:** Los declarantes son responsables por el contenido de las Declaraciones Juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

**ARTICULO 26°:** La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados, cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o errónea aplicación de las normas de esas Ordenanzas Especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

**ARTICULO 27°:** La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad o las dependencias administrativas reúnan todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular la existencia y el monto de la misma. A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal y normas complementarias de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 28°:** Con el fin de asegurar la verificación de las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible:

- a. Exigir exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributaciones en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b. Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a tributación o los bienes que sean base o fuente de tributación.
- c. Requerir informes y declaraciones juradas.

- d. Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al contribuyente y/o los responsables.
- e. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad Judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de las mismas. Cuando se ejerza la referida facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracción a las normas tributarias.

**ARTICULO 29°:** La determinación administrativa que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los cinco días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término precedente, sin que la determinación haya sido impugnada el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

## **CAPITULO VII DEL PAGO**

**ARTICULO 30°:** El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que fijen para cada caso esta Ordenanza en su Sección Segunda, Parte Especial, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o las reglamentaciones de las mismas. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad de pago, el mismo deberá efectuarse en el acto de requerirse la prestación del servicio, si el pago se efectúa en base a Declaración Jurada de los contribuyentes o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella; salvo disposición legal que fije otro término. En los casos en que debe tributarse en base a determinación de oficio por decisión del Departamento Ejecutivo en recursos de reconsideración el pago deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación.

  
MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

**ARTICULO 31°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25°, facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar las fechas, como así también fijarlas en caso de no estar determinadas, para el vencimiento de Tasas, Derechos, Contribuciones o Tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual. El Departamento Ejecutivo podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso, cuyo pago resulte de declaraciones juradas.

**ARTICULO 32°:** Los trámites administrativos ya sea iniciados de oficio o a petición de parte, no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

**ARTICULO 33°:** Cuando el contribuyente recibiera liquidación de deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuará un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda más antigua, incluyendo multas, recargos e intereses. El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

**ARTICULO 34°:** La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera sea su origen, con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses, recargos o multas, comenzando por los más remotos. La Municipalidad deberá compensar en primer término los saldos acreedores, con multas, intereses o recargos.

**ARTICULO 35°:** El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, actualizaciones, recargos e intereses y/o multas, siempre que dicho monto lo justifique y/o se acredite fehacientemente su necesidad. Se faculta al Departamento Ejecutivo a fijar, para los pagos que se realicen en función de facilidades otorgadas fuera del mes de vencimiento, tasas de recargos diferenciales. El incumplimiento de los plazos concedidos permite al Departamento Ejecutivo a considerar exigible el total de la deuda. La reglamentación respectiva establecerá las normas de carácter y aplicación general sobre los siguientes puntos:

- a. Conceptos comprendidos.
  
- b. Suma adeudada.
  - a. Cantidad mínima que se abonará al contado y/o importe mínimo de cada cuota.
    - a. Planes alternativos según el número de cuotas solicitadas.
    - a. Reducción de recargos, intereses y accesorios.
      - a. Plazos de acogimiento.

**ARTICULO 36°:** El pago de los tributos establecidos en esta Ordenanza debe hacerse en la Tesorería Municipal o en las oficinas que la Municipalidad habilite, o en otras instituciones con las cuáles el Departamento Ejecutivo haya celebrado el correspondiente convenio, conforme a las disposiciones vigentes y en la forma que éste lo reglamente. Solamente podrá acreditarse el pago con recibo oficial emanado de la Municipalidad o institución autorizada interviniente, quedando prohibido el otorgamiento de duplicado.

**ARTICULO 37°:** En caso de mora en el pago de una resolución definitiva del Departamento Ejecutivo, que determine la obligación tributaria o resuelva un recurso de reconsideración de la deuda de Declaración Jurada o de los padrones de los contribuyentes, por tributos, actualizaciones, recargos, multas e intereses correspondientes, se harán efectivas por vía de apremio, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de las Municipalidades, sirviendo de suficiente título la liquidación efectuada por la Oficina respectiva, certificada por la Contaduría Municipal y visto bueno del Señor Intendente, pasando la misma a Asesoría Letrada Municipal para su ejecución.

**ARTICULO 38°:** El último de los recibos que posea el propietario no significará pagos anteriores, si de acuerdo a constancias fehacientes de la oficina de Rentas Municipal existiera deuda pendiente de pago. En los casos que se hubiera abonado menos tasa que la que corresponde o se hubiera omitido el pago de algún ejercicio anterior, deberá hacerse efectiva la diferencia bajo recibo adicional.

## **CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**


**ARTICULO 39°:** Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

a. **ACTUALIZACION:** Toda deuda por tributos municipales no abonados será actualizada desde su vencimiento hasta la fecha indicada, conforme al valor económico de la Tasa, Derecho o tributo de que se trate.

Son pasibles de actualización tanto las tasas, derechos, permisos, patentes y demás contribuciones previstas en las Ordenanzas Tributarias, como los anticipos, retenciones e ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos antes citados.

Lo prescripto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de una modificación en el encuadramiento de la actividad del contribuyente o de la base de tributación.

  
MARIELA GÓMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

b. **RECARGOS:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos. Estos se calcularán por el período que media entre la fecha de vencimiento y la emisión de la liquidación para su pago.

El porcentaje aplicable será tasa del uno por ciento (1%) mensual.

El Departamento Ejecutivo podrá modificar dicha tasa, la que no podrá exceder la Tasa Activa Promedio Mensual del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en las operaciones de descuento correspondientes al mes inmediato anterior al de la determinación de la misma, y será de aplicación para las deudas devengadas a partir del momento en que se lleve a cabo la modificación de la tasa.

c. **MULTAS POR OMISION:** Serán aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20 %) a un cincuenta por ciento (50 %) el importe en la multa por omisión, constituido por la suma del gravamen dejado de pagar oportunamente, más los intereses previstos en el inciso f) del presente artículo. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea, no dolosa, las siguientes: Falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación de gravámenes por no haber cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares; falta de percepción de tasa vial urbana.

d. **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplica en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en el inciso f).

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o

documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

- e. **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a medio (1/2) a diez (10) salarios mínimos de un empleado de la Administración Pública Municipal. A tal efecto se considera salario mínimo al sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de la Municipalidad, en su equivalente a 30 horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes a la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes previsionales.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de Declaraciones Juradas; falta de suministro de informaciones; incomparecencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstos en el segundo párrafo del inciso d) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

El tratamiento de los hechos motivantes de las multas del presente Capítulo, tendrán juzgamiento, determinación y fijación por el Juzgado Municipal de Faltas en los Términos del Decreto Ley Provincial 8751/77 (Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires).

- f. **INTERESES:** En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa de intereses resarcitorios informada por Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho. La actualización de esta tasa será trimestral.

**ARTICULO 40°:** Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el inciso b) del Artículo 39° durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso conforme a las disposiciones que la Municipalidad haya establecido al efecto y la de puesta al

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

VANINA MARMISOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

cobro, acreditación o compensación a favor del contribuyente de la suma que se trate.

Cuando el pago indebido o sin causa surja como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término o bajo protesto del contribuyente, el interés establecido en el inciso b) del artículo 39° se aplicará desde la fecha de pago hasta la puesta al cobro, acreditación o compensación a favor del contribuyente de la suma que se trate.

**ARTICULO 41°:** Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza N° 792/84, se liquidarán hasta la fecha, según lo establecido por las ordenanzas vigentes. Al monto resultante le será de aplicación al régimen que se estatuye por la presente Ordenanza, previa reducción de un cuarenta (40%) por ciento del capital actualizado.

Lo expresado también será de aplicación en los casos especificados en el Artículo 40.

**ARTICULO 42°:** La obligación de pagar los recargos, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, los recargos, intereses o multas no abonadas en término serán considerados como deuda fiscal.

## **CAPITULO X**

### **DEVOLUCION DE TRIBUTOS**

**ARTICULO 43°:** Se autoriza al Departamento Ejecutivo a proceder a la devolución de los tributos percibidos, cuando mediare error de cálculo, de liquidación o indebida aplicación de la tasa o tributo. Siendo condición ineludible, la presentación de los comprobantes originales de pago.

**ARTICULO 44°:** En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se ajustará el importe reconocido aplicando igual criterio que el empleado para la liquidación de tributos abonados fuera de término (Artículo 39 y concordantes).

**ARTICULO 45°:** Cuando se trate de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, se ajustará el importe según el artículo precedente.

## **CAPITULO XI**

### **DE LA PRESCRIPCION**

**ARTICULO 46°:** La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, multas e intereses,

previstos en la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o de otras disposiciones reglamentarias, será de cinco (5) años.

**ARTICULO 47°:** Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo anterior comenzarán a correr a partir del 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones correspondientes.

**ARTICULO 48°:** La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

- a. Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b. Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del Inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

**CAPITULO  
XII  
DISPOSICIO  
NES VARIAS**

**ARTICULO 49°:** El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro de anticipos para las Tasas de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, hasta la fecha de sanción de la Ordenanza Impositiva correspondiente.

**ARTICULO 50°:** Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, confeccionada en memorándum de una sola pieza, por telegrama colacionado y otro medio idóneo o por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable o en aquel que se hubiere constituido especialmente.  
Los gastos inherentes a la gestión de recupero de deuda por tributos municipales, serán cargados a la cuenta del contribuyente.

**ARTICULO 51°:** Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas Especiales o sus reglamentaciones, se refieren a días hábiles administrativos, salvo los casos particulares en que se determine otra modalidad de cómputo.

**ARTICULO 52°:** En los casos de vencimientos de fechas, estos se operarán en la hora del cierre de la Oficina Recaudadora, si el día fuera inhábil se operará en la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

**ARTICULO 53°:** El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicidad y edición de la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva Anual, percibiendo por el suministro a terceros de los ejemplares, la Tasa fijada por la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 54°:** Derógase toda otra ordenanza y/o disposición que se oponga a la presente, con excepción de las que se refieren a "Contribuciones y Mejoras".

**SECCION  
SEGUNDA  
PARTE  
ESPECIAL  
CAPITULO I  
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 55°:** La Tasa por Alumbrado Público retribuye la prestación del servicio de alumbrado público en el ejido urbano y en las localidades rurales del Partido, comprendiendo en forma integral la instalación, mantenimiento, reparación y funcionamiento del sistema de alumbrado en:

- a. Calles, avenidas, accesos y demás vías de circulación de jurisdicción municipal.
- b. Plazas, parques, paseos, bicisendas y demás espacios públicos de esparcimiento.
- c. Sectores exteriores de edificios y dependencias municipales, terminales y espacios públicos de uso comunitario.
- d. Alumbrado ornamental, decorativo y de realce de monumentos y otros bienes de dominio público.

La prestación del servicio no se limita a la existencia de un punto de luz frente al inmueble, sino a la disponibilidad general del sistema de alumbrado que aporta condiciones de iluminación y seguridad al sector donde éste se encuentra localizado.

La presente tasa reviste carácter solidario y general para todo el Partido, en tanto el sistema de alumbrado público constituye un servicio que beneficia al conjunto de la comunidad, razón por la cual todos los contribuyentes participan de su financiamiento, con independencia de la ubicación del inmueble y de la distancia al artefacto de iluminación más cercano.

**ARTICULO 56°:** Las obligaciones estarán a cargo de los ocupantes, tenedores /o poseedores de los inmuebles beneficiados por el servicio, sean estos titulares del dominio, usufructuarios, poseedores a título de dueño, comodatarios, locatarios o que detenten por cualquier título la tenencia o posesión del inmueble.

**ARTICULO 57°:** Por la prestación de los servicios de alumbrado público se abonarán las tasas que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 58°:** Se encuentran eximidos del pago de la presente Tasa:

- a. Las entidades de bien público que acrediten encontrarse regularmente constituidas y cuyos inmuebles se encuentren afectados a la prestación de servicios de salud, educativos, deportivos, etc. En beneficio de la comunidad y que no persigan fines de lucro.
- b. Los inmuebles de propiedad del Estado Municipal, Provincial y Nacional, en tanto estos estén afectados a servicios públicos, educacionales o sanitarios.
- c. Los templos de cultos religiosos inscriptos en el Registro Nacional de Cultos.
- d. Los inmuebles donde funcionan cuarteles de Bomberos Voluntarios.

**ARTICULO 59°:** La empresa prestadora del Servicio de Alumbrado Público se encuentra eximida del pago de la tasa por Inspección por Seguridad e Higiene, del Derecho de publicidad y propaganda, y de la tasa por Inspección de Antenas previstos en el presente cuerpo normativo.

**ARTICULO 60°:** Al efecto del cobro de la Tasa de Alumbrado para Inmuebles fuera de convenio EDEA se determinan las siguientes zonas:

ZONA R1: Se denomina R1 al polígono que se describe de la unión de las calles Justo P. Núñez, Máximo Gómez, Bartolomé Mitre Américo Gianola B. Rivadavia, Máximo Gómez, Coronel Granada, Pedro Aguer, Adolfo Gómez, 1° de Mayo, Almafuerte, Intendente Bioy Sarmiento.

ZONA R2: Se denomina R2 al polígono que se describe como el área que excede a la zona R1 y que limita con la Avda. Leandro N. Alem, Avda. Colon, Avda. España, Avda. Pedro Ramos y Costanera.


ZONA R3: Se denomina R3 al polígono que se describe por la unión de las quintas 34 a 44, 50 al 61, 66, 67, 70, 71, 74, 75, 78, 79, 82 a 93, 96 a 105.


ZONA R4: Se denomina R4 al polígono que se describe por la unión de las quintas 13 a, 18 a 28, 68, 72, 73, 76, 77, 80, 81, 94, 95, 106, 107, 108 a 118, 119 a 127, 129 y 130.

ZONA R4a: Se denomina R4a al polígono que se describe por la unión de las quintas 13b, a 17, 30 a 33, 47 a 49, 64, 65 y 69.

ZONA 5: Corresponde a espacios Públicos y de uso comunitario de propiedad Municipal, no devengarán la Tasa ZONA 6: Corresponde a inmuebles, baldíos, e inmuebles edificados preexistentes dentro de la zona industrial.

**ARTICULO 61°:** En aquellos casos que, por las características propias del servicio, el pago de la Tasa no se realice a través de la empresa prestadora del

  
MARIELA GÓMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

servicio, fijense como vencimientos, los estipulados por Decreto del Ejecutivo para la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

**ARTICULO 62°:** La empresa prestadora del servicio de alumbrado público liquidará y pagará dentro de los diez días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del 6%, establecida en el convenio suscripto con la empresa prestadora, y las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la municipalidad.

**ARTICULO 63°:** Las generadoras, prestadoras y/o distribuidoras de energía eléctrica en el distrito Tapalqué, deberán informar anualmente quienes resultan ser los grandes consumidores de energía eléctrica, y su tipo de consumo. Informarán, además, si los mismos adquieren la energía a terceras empresas generadoras y en tal caso declararán si la prestadora local solo cumple la función de distribución y transporte. Declararán mensualmente en carácter de rendición las facturaciones habidas y liquidaciones enviadas al municipio para la debida verificación.

**ARTICULO 64°:** Facúltese al Departamento Ejecutivo a requerir a las generadoras, prestadoras y distribuidoras de energías eléctrica, informe acerca de alta de medidores, datos de los requirentes y su carácter.

## **CAPITULO II**

### **TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 65°:** La tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación y cualquier otro servicio nuevo que se preste para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Partido que no se encuentre contemplado en otro impuesto específico, promoviendo las actividades de desarrollo humano, económico, educativo, cultural y de defensa civil, entre otras:

- a. Servicio de conservación de la higiene de la vía pública: incluye entre otros el barrido de calles pavimentadas, la recolección de residuos domésticos domiciliarios, tratamiento de los residuos urbanos y suburbanos, limpieza del sistema de desagües pluviales.
- b. Servicio de alumbrado no incluido en el convenio suscripto entre Municipalidad de Tapalqué y E.D.E.A. S.A. para la aplicación de la Ley 10740.
- c. Conservación y recuperación del espacio público: comprende el ornato de las calles, plazas, parques y paseos, esparcimiento, forestación del espacio público, realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos.

d. Desarrollo Social, Cultural y Turístico: políticas sociales a la tercera edad, familia y niñez, cooperación institucional con entidades de bien público, políticas culturales y de difusión del patrimonio turístico.

**ARTICULO 66°:** La tasa debe abonarse por las personas físicas o jurídicas que posean inmuebles que estén o no ocupados, con edificación o sin ella y grava todos los inmuebles ubicados en el Partido de Tapalqué.

Son contribuyentes:

- a. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios,
- b. Los usufructuarios de los inmuebles o que tengan un derecho real de uso o habitación,
- c. Los titulares de concesiones y/o permisos municipales,
- d. Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional y/o Provincial,
- e. Los ocupantes de inmuebles del Estado Nacional y Provincial,
- f. Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores definitivos por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.

**ARTÍCULO 67°:** Se disponen las siguientes bonificaciones a saber:

- a. Los contribuyentes que se encontraren al día al vencimiento de la cuota o anticipo gozarán de una rebaja del 30% en el valor de la tasa.
- b. Aquellos contribuyentes que opten por abonar la tasa anual gozarán además de lo establecido en el párrafo anterior, de un descuento del 15%.
- c. En el caso que el contribuyente abone el saldo restante a vencer en el año a partir de la cuota 2° y hasta la cuota 6° inclusive, tendrá una bonificación del 5% del saldo.
- d. A efectos de la bonificación prevista por pago anual de la Tasa, los contribuyentes que registraren deuda podrán acceder al beneficio suscribiendo convenio de pago, hasta el día de la fecha del vencimiento y previo pago de la primera cuota del mismo. En caso de caducidad por mora de dicho convenio, la municipalidad retrotraerá la deuda al estado original, tomando como crédito los pagos realizados y realizará un débito por el mismo valor que la bonificación de pago anual recibida.

**ARTICULO 68°:** La base imponible de la tasa es la valuación fiscal que surge de lo informado por la agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio Fiscal 2023 según Ley 10.707 y sus modificatorias y reglamentaciones en virtud de los convenios de intercambio de información

MARIELA GÓMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUÉ

VANINA MARMISOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

suscriptos con la Municipalidad. Sin perjuicio de ello cuando la estricta aplicación de la valuación señalada, no se ajuste a elementales criterios de equidad tributaria, facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar sobre la citada valuación un coeficiente corrector anual, a fin de obtener la base imponible de la tasa.

**ARTICULO 69°:** Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una valuación fiscal provisoria, en función del inmueble ante la ausencia de la determinada conforme el primer párrafo del presente artículo, o cuando surjan diferencias ya sean producto de la presentación de la planilla de revalúo o mediante declaración jurada o de oficio hasta tanto sean verificados por los organismos competentes municipales.

**ARTICULO 70°:** Las valuaciones podrán ser revisadas por la Municipalidad de acuerdo a las normas de la Ley de Catastro Provincial vigente y en especial en los siguientes casos:

- a. cuando se realicen obras públicas que beneficien a determinados inmuebles,
- b. por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio que importare un aumento o disminución de su valor,
- c. cuando se compruebe error u omisión

**ARTICULO 71°:** Para la determinación de la valuación de oficio cuando se verifique la existencia de obras o mejoras sin declarar, se multiplicará la cantidad de metros cuadrados detectados y no declarados por el valor unitario "C" (determinado por Código Fiscal vigente a los fines de la Valuación inmobiliaria) y de acuerdo al destino de la accesión, valor; y a los que se le adicionaran las instalaciones complementarias.

**ARTICULO 72°:** Para los casos en que se detecte que el inmueble está constituido por varias unidades funcionales, se correrá traslado al contribuyente a fin de que formule descargo; corroborada la existencia de más de una unidad funcional aun cuando no se registre plano de subdivisión aprobado por el organismo provincial pertinente, cada unidad deberá tributar en concepto de Tasa de Servicios Urbanos, el importe mínimo de la zona, prevista en la Ordenanza Impositiva y sus modificatorias, originando la autoridad de aplicación las nuevas cuentas de oficio.

**ARTICULO 73°:** A solicitud del contribuyente y luego de la verificación técnica, se modificará la categoría a partir de la cuota cuyo vencimiento resulte ser inmediato posterior a la fecha de la presentación de la solicitud. Se modificará la categoría y/o se aplicaran los descuentos que correspondan de acuerdo a las siguientes condiciones: se modificará a categoría edificado:

- a. Cuando el contribuyente presente las declaraciones de revalúo con actualización de mejoras en el Organismo Provincial correspondiente.
- b. Cuando el contribuyente presente plano de obra aprobado con final de obra

**ARTICULO 74°:** Los inmuebles comprendidos por esta tasa se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías:

- a. Categoría I: inmuebles baldíos.
- b. Categoría II: inmuebles edificados con final de obra.

**ARTICULO 75°:** El listado de calles que se detallan a continuación genera polígonos de zonas de aplicación de tasas, a saber:

ZONA R1: Se denomina R1 al polígono que se describe de la unión de las calles Justo P. Núñez, Máximo Gómez, Bartolomé Mitre Américo Gianola B. Rivadavia, Máximo Gómez, Coronel Granada, Pedro Aguer, Adolfo Gómez, 1° de Mayo, Almafuerte, Intendente Bioy Sarmiento.

ZONA R2: Se denomina R2 al polígono que se describe como el área que excede a la zona R1 y que limita con la Avda. Leandro N. Alem, Avda. Colon, Avda. España, Avda. Pedro Ramos y Costanera.

ZONA R3: Se denomina R3 al polígono que se describe por la unión de las quintas 34 a 44, 50 al 6166, 67, 70, 71, 74,75, 78, 79, 82 a 93, 96 a 105.

ZONA R4: Se denomina R4 al polígono que se describe por la unión de las quintas 1 13 A, 18 a 28, 68, 72, 73, 76, 77, 80, 81, 94, 95, 106, 107, 108 a 118, 119 a 127, 129 y 130.

ZONA R4a: Se denomina R4a al polígono que se describe por la unión de las quintas 13b, a 17, 30 a 33, 47 a 49, 64, 65 y 69.

ZONA R4b:

ZONA 5: Corresponde a espacios Públicos y de uso comunitario de propiedad Municipal, no devengarán la Tasa. ZONA 6: Corresponde a inmuebles, baldíos, e inmuebles edificados preexistentes dentro de la zona industrial.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los procedimientos administrativos que regularán el cambio de categoría.

**ARTICULO 76°:** A los efectos de la recaudación, el Departamento Ejecutivo implementará los medios más idóneos para su percepción.

**ARTICULO 77°:** Esta tasa deberá abonarse en diez (10) cuotas mensuales desde el mes de febrero hasta el mes de noviembre, conforme los importes y los

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

VANINA MARMISOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

vencimientos que establezca al efecto la Ordenanza Impositiva anual, los que se actualizarán bimestralmente aplicando sobre el monto establecido en el mencionado cuerpo normativo, el IPC que corresponda a lo informado por el INDEC.

**ARTICULO 78°:** La tasa de alumbrado público donde el cobro total o parcial no esté a cargo del prestatario del servicio será fijada por el Departamento Ejecutivo aplicando el importe que fije la Ordenanza Impositiva, sobre el consumo de KW del usuario. Para el caso específico de los lotes baldíos, se aplicará a los mismos una alícuota diferencial que determine la Ordenanza Impositiva, incluyéndose su cobro en la tasa establecida en el presente Capítulo. Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo a estimar el consumo de KW del usuario en base a la potencia instalada u otra base de presunción, para los casos en que no pueda obtenerse el dato del consumo real.

**ARTICULO 79°:** Las entidades de Bien Público y demás instituciones que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, quedarán eximidos del pago de la tasa. Aquellas entidades que no cuenten con inmuebles de su propiedad y que posean contrato de locación o comodato, podrán solicitar la exención prevista en el presente artículo.

Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos considerando como tales los Templos y las actividades de carácter asistencial y/o educativo que funcionen en forma gratuita, tendrán idéntico tratamiento que el expresado en el primer párrafo.

Los inmuebles de propiedad del Municipio, de la Provincia de Buenos Aires y del Estado Nacional, en tanto estén afectados a servicios públicos, educacionales o sanitarios.

Los inmuebles donde funcionan cuarteles de Bomberos Voluntarios.

La única vivienda de residencia o único inmueble del personal activo y de reserva de Bomberos Voluntarios, estará exenta.

Si existiese deuda anterior a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, del inmueble o única vivienda del Bombero que haya obtenido el beneficio Jubilatorio que otorga la Ley Provincial Nro. 13.802, condonase.

**ARTICULO 80°:** El importe correspondiente al pago de la Tasa incluye un **15% (quince por ciento)** el cual será destinado a la partida denominada "Sistema Integrado de Monitoreo urbano y rural"

### **CAPITULO III**

#### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTICULO 81°:** Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, y otros procedimientos de higiene, como así también los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza impositiva Anual, los que se podrán actualizar trimestralmente aplicando sobre el monto establecido en el mencionado cuerpo normativo, hasta el índice de Precios al Consumidor (IPC) que corresponda a lo informado por el INDEC en los tres meses previos a la liquidación de la tasa.

**ARTICULO 82°:** Están obligados al pago de las Tasas correspondientes en los servicios enunciados en el artículo anterior los titulares del bien sobre el cual se realicen los mismos, los solicitantes del servicio, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, con exclusión de nudos propietarios, una vez intimados a efectuarlas por su cuenta, dentro del plazo que a sus efectos se fija.

**ARTICULO 83°:** Estos servicios se pagarán por adelantado o dentro de los diez (10) días de su prestación, siendo pasibles de lo dispuesto en el Capítulo IX de la Sección Primera, de la presente Ordenanza, los que dejen vencer ese plazo. Habiéndose vencido el plazo de los 10 (diez) días se faculta al Departamento Ejecutivo para que efectúe la liquidación del servicio debidamente individualizado en forma conjunta con la Tasa por Servicios Urbanos.

**ARTICULO 84°:** La inspección sanitaria es obligatoria en los casos de enfermedades infectocontagiosas y se hará conforme a las disposiciones de los reglamentos que existan para la desinfección obligatoria de la Provincia, bajo el control y determinación de la Secretaría de Salud Pública.

#### **CAPITULO IV**

#### **TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

**ARTICULO 85°:** Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y/o renovación comercial de locales, como así también las transferencias de dominio, cambios de domicilio y habilitaciones provisorias a establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de los servicios públicos, se abonará la Tasa que al efecto se establezca.

**ARTICULO 86°:** Están obligados al pago de la Tasa establecida en el presente Capítulo los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y toda actividad sujeta a la habilitación, con independencia de la existencia o no de local, establecimiento y/u oficina en que se desarrolla la actividad. También se hallan obligados aquellas personas reales o jurídicas que contraten con la Municipalidad prestaciones de servicios, cualquiera sea el lugar

  
MARIELA GÓMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELBERANTE

de radicación del organismo principal debiendo establecer a tal fin domicilio legal dentro del Partido de Tapalqué.

**ARTICULO 87°:** Las solicitudes deberán ser enviadas con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de apertura del negocio o industria. Para el caso de comercios, industrias o actividades asimilables que para su funcionamiento requieran habilitación de Organismos Nacionales y/o Provinciales, deberán justificar previamente la autorización para funcionar, conferida por dichos organismos.

**ARTICULO 88°:** Para solicitar habilitación municipal, el inmueble sobre el que se desarrollará la actividad deberá estar libre de deuda de tasas o incluido en plan de pagos. En este caso el mismo deberá estar vigente.

**ARTICULO 89°:** Las actividades laborales de autoempleo y subsistencia que se acojan a la Ley 13136, estarán exentas del pago de la Tasa de Habilitación.

**ARTICULO 90°:** Quedarán exentos del abono de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias aquellas personas que requieran habilitación de un nuevo comercio en la localidad y que posean en su núcleo familiar directo (hijos – cónyuges) algún integrante discapacitado intelectual severo y/o con alguna discapacidad física que lo inhabilite en forma permanente para el trabajo físico. Para ello deberán presentar certificado que acredite dicha discapacidad ante la Oficina de Recaudación Municipal.

**ARTICULO 91°:** La base imponible de la Tasa estará determinada en Unidades Fijas (UF). Se tomará como Unidad Fija (UF) el 55% del Sueldo mínimo administrativo.

**ARTICULO 92°:** El pago de la Tasa establecida en este Capítulo será abonado al momento de la notificación de la Resolución que habilite la actividad.

**ARTICULO 93°:** Cuando se produzcan renovaciones de habilitación la Tasa a abonar será la que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 94°:** Los responsables del pago de esta Tasa estarán obligados a presentar con anterioridad a la apertura del local:

a. Solicitud de habilitación del comercio, Industria o Servicio. Cuando se trate de Sociedades constituidas o formalizadas por contrato deberá agregarse una copia de éste, autenticada por autoridad competente, siendo esto condición ineludible.

- b. Cuando se trate de Sociedades que no tengan contrato constitutivo, con denominación ideal o figurada se deberá presentar, con carácter de Declaración Jurada, la nómina de los integrantes con los respectivos domicilios legales.

**ARTICULO 95°:** Los permisos se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que se cumplan las normas vigentes.

**ARTICULO 96°:** Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el Artículo 85°, sin la correspondiente habilitación ni solicitud respectiva, se procederá de acuerdo a la normativa vigente.

**ARTICULO 97°:** En el caso de otorgarse facilidades de pago de la presente Tasa el incumplimiento por parte del contribuyente dará lugar a la clausura del negocio por falta de habilitación, sin perjuicio de la percepción de los derechos, recargos y multas que correspondiere.

## **CAPITULO V**

### **TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 98°:** Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locaciones de obras y servicios, de oficios, negocios o precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas se abonará por cada local la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.

**ARTÍCULO 99°:** Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa. Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal que se devenguen.

En caso de duda sobre el procedimiento para la determinación de la base imponible, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Título II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10397 (t.o. 1999) y sus modificatorias.

  
MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

**ARTICULO 100°:** Aquellos contribuyentes que, al momento del devengamiento del tributo, carezcan de Declaración Jurada mensual correspondiente al bimestre anterior, y el Municipio no cuente con información suficiente para determinar el quantum del tributo, la liquidación de la Tasa se generará tomando como base lo abonado en la última cuota del ejercicio anterior con un incremento del 70%. Aquellos contribuyentes que no cumplan con la presentación de la Declaración Jurada de la presente Tasa, según el cronograma de vencimientos dispuesto por el Municipio, serán alcanzados por las multas previstas en el artículo 39 inciso c). En caso de que el contribuyente haya presentado únicamente uno de los períodos requeridos, el sistema considerará que el período no informado corresponde al declarado y, sobre esa base, procederá a determinar la tasa aplicable.

**ARTICULO 101°:** Se considerará como fecha de iniciación de actividades la correspondiente a la primera venta y/o prestación de servicios; en el caso de que el contribuyente hubiera iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad y fuera constatada tal infracción, se procederá a la determinación de oficio.

**ARTICULO 102°:** A los efectos del pago de ésta tasa, se establecen seis cuotas (6) con los vencimientos que estipule el Ejecutivo por medio de Decreto a tal efecto.

**ARTICULO 103°:** El importe correspondiente al pago de la Tasa incluye **un 3% (tres por ciento)** el cual será destinado a la partida denominada "Sistema Integrado de Monitoreo urbano y rural"

**ARTICULO 104°:** Se establecen el siguiente esquema de bonificaciones para la presente tasa:

a. A Los contribuyentes q se encontraren al día al vencimiento de la cuota o anticipo gozarán de una rebaja del 10% en el valor de la tasa.

b. B Cuando cumpla con los requisitos dispuestos en el inciso a) del presente artículo y los contribuyentes dispongan de domicilio en nuestra localidad, tendrán una bonificación adicional por empleado del 8 % por cada uno con un límite tope de 40 %.

a. En caso de que durante el corriente ejercicio los contribuyentes consignen la incorporación de empleados de jornada completa adicionales, mediante la presentación del formulario F931, alcanzaran un descuento de 5% por cada uno con un límite de tope de 20 %.

Los sujetos beneficiarios de lo estipulado en inciso b) serán aquellos que presenten formulario 931 de ARCA y pagos correspondientes a diciembre del año anterior al que gozarán del beneficio para los 6 primeros meses y se

actualizará con la presentación del F931 correspondiente a junio del año en curso.

**ARTÍCULO 105°:** A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible, las que a continuación se detallan:

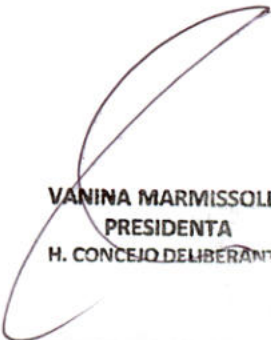
#### 1. EXCLUSIONES

- a. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- b. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.
- c. Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado (Nacional o Provincial) y las Municipalidades.
- d. Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso.
- e. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.
- f. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- g. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos.
- h. La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riego en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

#### 1. DEDUCCIONES

- a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Constituyen índices justificativos de la

  
MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUÉ

  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo

- c. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.

## 1. EXENCIONES

Están exentas del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene las siguientes actividades:

- a. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Incluye esta exención a los Bancos Públicos. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b. Las actividades ejercidas por personas físicas y/o jurídicas, oportunamente inscriptas en la Municipalidad, que por sus características no posean local, depósito u otro tipo de espacio físico sujeto a habilitación.
- c. Emisoras de Radiotelefonía y televisión excepto televisión por cable, codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
- d. Actividades profesionales, para ejercicio de la actividad específica desarrolladas
- e. en forma unipersonal.
- f. Las Asociaciones y Sociedades Civiles, Fundaciones, Mutualidades, Obras Sociales sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan ganancias entre socios y/o asociados, podrán solicitar la exención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en forma anual, siempre que la actividad por la cual se solicita sea la de administración de los siguientes rubros:
  - 1. Salud, beneficencia y/o asistencia social.
  - 2. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
  - 3. Actividades Científicas y/o tecnológicas.
  - 4. Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
  - 5. Cuidado y preservación del medio ambiente.
  - 6. Protección y sanidad animal.

**Se excluyen** del presente beneficio las siguientes actividades, entre otras, que requieran de un espacio físico sujeto a habilitación por el Departamento Ejecutivo:

- a. Cantinas y/o salones para bailes y/o espectáculos
- b. Proveedurías

MARIELA BOMEL  
SECRETARÍA GENERAL  
R.E.D. TARIQUE

- c. Seguros
- d. Las Cooperativas de Trabajo, cuya facturación total (incluyendo conceptos gravados, no gravados y exentos) correspondiente al año calendario inmediato anterior al que solicitan el beneficio supere el importe de pesos doce millones (\$ 12.000.000.-).
- e. Las actividades artesanales declaradas de interés municipal por el Departamento Ejecutivo.
- f. Las actividades laborales de autoempleo y subsistencia que se acojan a la Ley 13.136.

**ARTÍCULO 106°:** La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1. Por la diferencia entre los precios de compra y venta:
  - a. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
  - b. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
  - c. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
  - d. Comercialización de productos agrícola ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
  - e. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
2. Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata, para las

actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

1. Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:
  - a. La parte que sobre de las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
  - b. Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
1. Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los aportes que le transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúan tales

intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

1. Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526 y sus modificatorias.

1. Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

1. Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inc.4.

1. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.

1. Por los ingresos brutos percibidos en el periodo para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

**ARTICULO 107°:** Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo establecido en las normas del Convenio Multilateral.

La presentación y/o aprobación de las declaraciones juradas que los contribuyentes realicen a los organismos provinciales, no implica la aceptación de las mismas por parte de la Municipalidad, pudiendo la misma verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

El contribuyente que obtiene ingresos en varias localidades dentro de la Provincia de Buenos Aires y no está inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral, deberá tributar en Tapalqué por los ingresos obtenidos únicamente con punto de venta en dicha ciudad, es decir por la venta de bienes o servicios facturada desde dicho punto, independientemente de que la entrega efectiva del bien o la prestación del servicio sea en otra localidad.

**ARTICULO 108°:** La Autoridad de Aplicación categorizará como Gran Superficie Comercial y Cadenas de Distribución a los establecimientos comerciales que reúnan las condiciones establecidas en la Ley Provincial 12573 o la que la reemplace, los que calcularán la base imponible de acuerdo a las ventas que efectúen en los comercios ubicados en jurisdicción del Partido de Tapalqué.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
GOBIERNO DE BUENOS AIRES  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**ARTÍCULO 109°:** Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 98. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, el caso de actividades anexas tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

**ARTÍCULO 110°:** La tasa se liquidará en forma bimestral, con las fechas de vencimiento que determine el calendario Fiscal Anual que aprobado por el Departamento Ejecutivo Municipal. La falta de cumplimiento en las fechas previstas

hará incurrir al contribuyente en mora, debiendo en estos casos abonar la tasa con más los recargos, intereses actualización de deuda y multas que correspondan según las disposiciones vigentes.

El Contribuyente deberá presentar en carácter de declaración jurada, y en oportunidad del vencimiento de la tasa, los datos de la base imponible para la determinación del importe de la misma. Asimismo, deberá presentar, al vencimiento de la primera cuota del año siguiente, una Declaración Jurada anual, donde detallará mes por mes la base imponible, el importe de la tasa y los pagos efectuados. Está declaración Jurada anual podrá ser reemplazada por la Declaración Jurada Anual del Impuesto a los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, excepto para los contribuyentes que realicen actividades gravadas fuera del territorio del partido de Tapalqué.

**ARTICULO 111°:** Los responsables que cesen en sus actividades deberán comunicar tal hecho al municipio dentro de los 10 (diez) días de producido el mismo, y presentar la Declaración Jurada de los períodos anteriores que adeuden, y la del período vigente hasta el mes en que se produce el cierre.

El contribuyente que no comunique el cese de actividades dentro del plazo previsto deberá demostrar a través de los medios que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, la fecha de cese declarada, caso contrario se considerará como tal la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Los contribuyentes, al tributar a mes vencido la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sobre la base de los ingresos brutos, obtendrán su baja definitiva una vez paga la cuota cuya base de cálculo sean los ingresos brutos correspondientes al último mes de actividad.

**ARTICULO 112°:** En caso de transferencia de actividades gravadas por la presente tasa el adquirente, sucede en las obligaciones fiscales, siempre que continúe explotando el mismo ramo que el anterior. Para el caso en que el adquirente no prosiga con el mismo ramo que el antecesor son aplicables al primero las disposiciones sobre actividades nuevas y al segundo las del cese de actividades.

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

### **ARTICULO 113°: ALTA DE OFICIO AL SOLO EFECTO TRIBUTARIO.**

El Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación que tenga a su cargo la aplicación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, podrá determinar el Alta de Oficio de aquellos obligados a habilitar los locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales y no hubieran realizado el trámite correspondiente.

El Alta de Oficio significa la inscripción como contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de la presente Ordenanza, emergiendo la obligación tributaria lo que en ningún caso significará la habilitación del local, establecimiento u oficina destinada a comercio, industria o actividades asimilables a tales, obligación que subyace a la inscripción en los padrones municipales. A estos efectos se deberá intimar al responsable del inmueble o en su defecto al propietario en caso de conocerse a que se inicie o reinicie el trámite de habilitación dentro de las 48 hs.; caso contrario se procederá a aplicar las sanciones de multas o clausura conforme a los procedimientos establecidos por el Juzgado de Faltas. El trámite de Alta de Oficio al solo efecto tributario podrá comenzar por detección del presunto infractor por parte de funcionarios municipales o a solicitud del contribuyente. La inscripción en los registros de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene implica la obligación tributaria de abonar los períodos vencidos desde su detección o su determinación por parte de la autoridad de aplicación con más la aplicación de recargos e intereses previstos en la Ordenanza Fiscal.

A este objeto, la autoridad de aplicación deberá reunir las pruebas que considere necesarias para determinar la fecha de inicio de actividad en dicho local. Todo local que haya sido dado de "alta al sólo efecto tributario" deberá realizar sus liquidaciones por el Régimen General de acuerdo a los mínimos y alícuotas vigentes en cada periodo, pudiendo acceder a la recategorización prevista para los contribuyentes del Régimen Simplificado solo en caso de realizar el trámite de habilitación correspondiente y no pudiendo ingresar un importe menor al que determina el mínimo de su actividad.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento administrativo del presente inciso.

### **ARTICULO 114°: BAJA DE OFICIO**

El Departamento Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación designada al efecto, podrá determinar la Baja de Oficio a los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y requerir el pago establecido en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, sus modificatorias y decretos reglamentarios, por los períodos fiscales omitidos, con más los recargos, intereses y multas previstos en la Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 115°:** La Municipalidad, por intermedio de la oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de higiene de los distintos negocios u oficinas comprendidos en este Capítulo y ordenar la clausura de aquellos

establecimientos que no estén en condiciones conforme con las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 116°:** La falta de pago de la Tasa de Seguridad e Higiene durante seis (6) cuotas, consecutivas o no, dará lugar a la cancelación de la habilitación otorgada. A tal efecto se cursará una intimación fehaciente al obligado en su domicilio fiscal, fijando un plazo de treinta (30) días corridos para regularizar su situación.

Transcurrido ese plazo se producirá la caducidad automática de la habilitación, sin necesidad de ninguna otra comunicación remitiéndose los antecedentes al Juzgado de Faltas, para efectivizar la clausura.

## **CAPITULO VI**

### **TASA POR DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**


**ARTICULO 117°:** A los fines del presente capítulo se considerarán actos de publicidad la colocación de letreros, toldos, aparatos luminosos, chapas, avisos, carteles, vidrieras que denuncien la existencia de una actividad comercial, industrial o profesional o de cualquier índole. También se considerarán actos publicitarios la colocación de banderas de remates, la proyección de avisos por medio de aparatos luminosos, el reparto de objetos, muestras volantes, la fijación de carteles, el tránsito por la vía pública de personas con fines publicitarios, la colocación de avisos en vehículos de transporte de pasajeros. Se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza impositiva Anual, los que se podrán actualizar trimestralmente aplicando sobre el monto establecido en el mencionado cuerpo normativo, hasta el índice de Precios al Consumidor (IPC) que corresponda a lo informado por el INDEC en los tres meses previos a la liquidación de la tasa.


**ARTICULO 118°:** Son contribuyentes de los derechos establecidos en este capítulo los permisionarios que realicen algún acto contemplado en el artículo anterior y en su caso, los beneficiarios cuando lo hagan directamente.

**ARTICULO 119°:** La base de este derecho está constituida por la superficie ocupada para los hechos contemplados en el Artículo 117 y/o por el número de sus publicaciones, y/o su tiempo de duración.

**ARTICULO 120°:** A los efectos del pago del derecho se considerarán actos publicitarios permanentes, aquellos que se realicen en forma continua durante más de seis (6) meses consecutivos. Y actos publicitarios transitorios los que se realicen por períodos inferiores a lo señalado.

**ARTICULO 121°: EXENCION.** Estarán exentos los afiches que publiciten espectáculos, competencias deportivas o cualquier otra actividad que se organice exclusivamente a beneficio de entidades de bien público reconocidas como tales.

  
MARIELA GÓMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

enumeración de servicios del Artículo 129 de la presente Ordenanza no es limitativa; cualquier otro trámite no previsto expresamente en esta Ordenanza. La Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanza Especiales, hasta tanto no se incluyan en las mismas, abonará el derecho en base al que le corresponda en su categoría análoga.

**ARTICULO 133°: EXENCIONES.** Los contribuyentes que acrediten ser personas con discapacidad mediante certificado de autoridad competente o convivir con ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente, con discapacidad, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la exención de pago de la tasa. También estarán exentos del pago de este derecho, en relación a la licencia de conducir, los Bomberos Voluntarios y personal Municipal que tenga asignada la clase de conductor o contratado (a partir del certificado por el jefe de bomberos o jefe del Departamento Personal de la Municipalidad).

## **CAPITULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION**

**ARTICULO 134°:** Por los servicios de estudio, aprobación y tramitación de proyectos de construcción, ampliación y refacciones, inspecciones y habilitación de obra, como así también los demás servicios administrativos y técnicos o especiales que conciernen a las construcciones y demoliciones, se pagará un derecho de acuerdo a lo que fija la Ordenanza Impositiva Anual. Los mismos se podrán actualizar trimestralmente según los valores establecidos en la Unidad Referencial Básica de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires (CAAITBA).

**ARTICULO 135°:** La base para la determinación de los derechos establecidos en el presente Capítulo está constituida por la superficie construida del inmueble según antecedentes obrantes en la cédula catastral y/o en el legajo de obra. La Ordenanza Impositiva Anual fijará la tasa a aplicarse.

El pago se efectuará en forma adelantada, previa a la aprobación del Legajo de Obra, pudiéndose convenir el mismo hasta en tres (3) cuotas mensuales, con la tasa de recargo prevista en el artículo 35° de esta Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 136°:** Están obligadas al pago del presente derecho todas las personas o entidades propietarias del inmueble sobre el que se realicen algunos de los hechos previstos en el Artículo 134.

**ARTICULO 137°:** El derecho establecido en este Capítulo deberá pagarse en el momento de solicitar la autorización municipal correspondiente, sin perjuicio de la verificación y reajustes previos a la certificación final de la obra.

**ARTICULO 138°:** Las construcciones generales se registrarán por lo que establezca el Reglamento General de Construcciones vigente. La Dirección Municipal de Obras Particulares y Desarrollo Urbano, previo a la expedición del Certificado

Final de Obras, exigirá al propietario la presentación del duplicado de la Declaración Jurada, del Revalúo, a efectos de constatar su presentación ante la Dirección de Recaudación Provincial y verificar su exactitud.

## **CAPITULO X**

### **DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 139°:** Por este Capítulo se cobrarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por ocupación o uso de espacios públicos, los que se podrán actualizar trimestralmente aplicando sobre el monto establecido en el mencionado cuerpo normativo, hasta el índice de Precios al Consumidor (IPC) que corresponda a lo informado por el INDEC en los tres meses previos a la liquidación de la tasa.

**ARTICULO 140°:** Se considera ocupación o uso de espacios públicos:

a. Ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

b. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie; por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

a. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías y o cámaras, etc.

a. La ocupación y/o uso de superficies con mesas, sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias, puestos y contenedores.

a. El cierre transitorio de calles ubicadas en zona urbana y área complementaria, en ocasión de eventos previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 141°:** Son responsables del pago de los derechos del presente Capítulo, los permisionarios y/o contratistas de obra y solidariamente los ocupantes o usuarios de los espacios públicos o las empresas concesionarias del servicio.

**ARTICULO 142°:** Para el uso de la vía pública se requerirá autorización expresa del Departamento Ejecutivo, que se otorgará únicamente a petición de parte, de conformidad con las normas legales que reglamenten su uso.

**ARTICULO 143°:** Los derechos que se determinan en la Ordenanza Impositiva Anual se tributarán mediante Declaración Jurada en los formularios que a tal

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

efecto entregará la autoridad municipal. Los derechos anuales del presente Capítulo se pagarán en oportunidad de los vencimientos fijados por esta Ordenanza para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y en la forma que se determine para los mismos. Los transitorios se abonarán por adelantado.

**ARTICULO 144°:** Los agentes de la actividad eléctrica enmarcados dentro del artículo 7 inciso c) de la Ley Nro. 11769 abonarán mensualmente a la municipalidad por el uso de la vía pública, subsuelos, o espacios aéreos u ocupados con el tendido del cable, cañerías, tuberías u otra instalación relacionadas con la prestación del servicio, una contribución equivalente al seis por ciento (6%) de sus entradas brutas netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica con excepción de la correspondientes por alumbrado público.

Las contribuciones especiales o de mejoras y aquellas que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad quedarán exceptuadas de la presente tasa.

**ARTICULO 145°:** Quedan exentos del pago del derecho de ocupación de espacio público en el predio del Balneario Municipal:

- a. Por la ocupación de mesas y parrillas, los residentes que acrediten domicilio en el Partido de Tapalqué.
- b. Las personas con discapacidad más un acompañante, en caso de corresponder, que presenten el Certificado Único de Discapacidad (CUD) y/o Pase Libre, no abonaran la estadía en el camping municipal.
- c. Los sindicatos, gremios y mutuales que realicen convenios con la Municipalidad de Tapalqué obtendrán el 25% de descuento sobre la tarifa por persona/por día en el camping municipal. Fiscal.
- d. Las entidades de Bien Público con personería jurídicas en el predio del camping municipal.
- e. Los artesanos locales de producción propia no abonaran importe alguno en eventos con organización municipal.

## **CAPITULO XI**

### **DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 146°:** Por la realización de espectáculos públicos con organización privada y con fines de lucro, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza impositiva Anual, los que se podrán actualizar trimestralmente aplicando sobre el monto establecido en el mencionado cuerpo normativo, hasta el índice de Precios al Consumidor (IPC) que corresponda a lo informado por el INDEC en los tres meses previos a la liquidación de la tasa.

**ARTICULO 147°:** Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas organizadores del evento, y como responsables solidarios las Instituciones o

Clubes donde se realizan los mismos, debiendo cumplir con los requisitos reglamentarios que el Departamento Ejecutivo establezca al efecto.

**ARTICULO 148°:** Los espectáculos públicos transitorios, llevados a cabo en confiterías bares o similares, abonarán, por anticipado y por función, el derecho que fija la Ordenanza Impositiva. Este derecho se abonará sin perjuicio de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda al local.

## **CAPITULO XII**

### **PATENTE RODADOS MENORES**

**ARTÍCULO 149°:** Todo vehículo de dos o tres ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada, que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h, se considerará a los efectos de este Capítulo, rodado menor y se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza impositiva Anual, los que se podrán actualizar trimestralmente aplicando sobre el monto establecido en el mencionado cuerpo normativo, hasta el índice de Precios al Consumidor (IPC) que corresponda a lo informado por el INDEC en los tres meses previos a la liquidación de la tasa.

**ARTÍCULO 150°:** La base de la patente establecida en este inciso está constituida por la unidad del vehículo.

**ARTÍCULO 151°:** Responden por el pago de la misma, indistinta y conjuntamente, los propietarios, los poseedores a título de dueño, los que transfieran la propiedad y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecidos en las disposiciones complementarias, o no hayan hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación, devolviendo las chapas respectivas.

**ARTICULO 152°:** La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de su importe la determinará la Municipalidad conforme a la tasa que para cada tipo de motovehículo establece la Ordenanza Impositiva Anual, y su pago se efectuará dentro del plazo que en la misma se establece para los vehículos inscriptos, y en cualquier momento del año para los no inscriptos.

**ARTÍCULO 153°:** Los titulares de dominio deberán efectuar ante el Organismo Fiscal Municipal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma. A tal efecto, las partes, comprador y vendedor, deberán presentarse en la Dirección de Ingresos Públicos a fin de formalizarla. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia: no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios. La falsedad material o ideológica de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

VANINA MARMISOLI  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

**ARTICULO 154°:** El contribuyente que haya abonado la patente que establece el presente inciso obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, que deberá ser portado por el conductor del vehículo, so pena de aplicación de multa.

**ARTICULO 155°:** Las altas de motovehículos nuevos incorporados en el segundo semestre del ejercicio fiscal abonarán el cincuenta por ciento (50%) del gravamen anual correspondiente.

**ARTICULO 156°:** Para circular dentro del Partido de Tapalqué, los rodados comprendidos dentro de este capítulo deberán haber gestionado o ingresado la patente correspondiente, conforme a la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 157°:** La patente de los rodados es de carácter anual, a abonar en dos cuotas, los vencimientos serán según el cronograma determinado mediante Decreto del Departamento Ejecutivo con las fechas del primer y segundo vencimiento.

### **CAPITULO XIII**

#### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**ARTICULO 158°:** Por los servicios de expedición, visado y certificado en operaciones a título oneroso o gratuito, de semovientes y cueros por actos entre vivos o por causa de muerte; los permisos para marcar y señalar; el permiso para

remisión a Feria, la inscripción de Boletos de Marcas y Señales nuevas y renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva anual, los que se podrán actualizar trimestralmente. Dicha actualización se realizará determinando su equivalente en kilos según lo informado en Mercado Agroganadero, en "Índice Sugerido para Arrendamientos Rurales" en los últimos cinco días hábiles del año, que servirá como referencia inicial. Para los ajustes trimestrales posteriores, el nuevo valor se determinará con base en el índice informado por el Mercado Agroganadero en los últimos cinco días hábiles previos al inicio de cada trimestre.

**ARTICULO 159°:** Son contribuyentes de la Tasa del presente Capítulo:

- a. Certificado: Vendedor.
- b. Guías: Remitente.
- c. Permiso de remisión a feria: Propietario.
- d. Permiso de marca y señal: Propietario.
- e. Guías de faena: Solicitante.
- f. Guías de cuero: Titular.

g. Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: Titulares.

**ARTICULO 160°:** Toda hacienda consignada en remate feria, deberá ser acompañada de su correspondiente permiso de remisión, visado por la Municipalidad.

**ARTICULO 161°:** Las remisiones deberán ser presentadas a la Intendencia Municipal, con 24 horas de anticipación al remate, a los efectos de ser controladas y visadas, los martilleros que permitan la entrada de animales a los remates sin estar cumplida la formalidad incurrirá en infracción en el Capítulo IX Sección Primera de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 162°:** Para la comercialización del ganado por medio de remate feria, se exigirá el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si estas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación o reducción correspondientes que acrediten tal condición.

**ARTICULO 163°:** Las guías de traslado de hacienda o de cueros correspondientes a hacienda de primera adquisición que se introduzcan en el Partido de Tapalqué deberán ser archivadas en la Intendencia, dentro de los treinta días de su expedición debiéndose acreditar para el caso de hacienda, el correspondiente certificado de vacunación al entrar al Partido; quien así no lo hiciera incurrirá en infracción con multas por contravenciones establecidas en el Capítulo respectivo, sin perjuicio de compelerlo al cumplimiento de su obligación, solo se expedirá la guía de traslado contra la presentación del certificado de adquisición o boleto de marca o señal.

La Municipalidad remitirá mensualmente a la Municipalidad de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

**ARTICULO 164°:** Los traslados de hacienda que se introduzcan o salgan del Partido, como así también los cueros de primera adquisición que se encuentren sin guías en forma, serán retenidos y el propietario se hará pasible de una multa por contravención.

Si transcurrieren diez (10) días de la notificación de la multa y el infractor no concurriera a pagar, se subastará la parte necesaria para pagar la multa, gastos de depósitos en el caso de cueros y pastoreo cuando se trate de hacienda, debiendo presentar, además, comprobantes y legalizar la guía.

**ARTICULO 165°:** El inspector destacado al efecto está facultado para solicitar la presentación de la guía de traslado de hacienda o cueros de primera adquisición cuando compruebe hacienda o cueros que se introduzcan o salgan del Partido. Asimismo, deberá solicitar el permiso de remisión cuando se trate de haciendas que se rematan y la guía de faena en las carnicerías de campaña.

  
MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

  
VANINA MARMISOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

**ARTICULO 166°:** Los permisos para marcar, señalar o reducir, se deberán solicitar por los interesados a la Intendencia con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación; si no se completaran los requisitos, no se despacharán guías o transferencias además de incurrir en multas por contravenciones, sin perjuicio de la obligación de sacar el permiso.

Los permisos originales serán archivados, debiendo concordar con el duplicado para el interesado y el triplicado para la policía. Las ventas que correspondan a los mismos deberán anotarse al dorso con tinta y la Intendencia efectuará los descuentos en el original.

Será exigido el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley Nro. 3.060, su Decreto Reglamentario Nro. 661/56, (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y la señalización del ganado menor antes de cumplir los seis (6) meses de edad).

Los responsables abonarán el correspondiente tributo a medida que realicen sus ventas y/o traslados de haciendas dentro y fuera del Partido.

No se emitirán certificados y guías sin la previa exhibición del correspondiente permiso de marcación.

Los permisos de marcación y señalada se otorgarán por la totalidad de la hacienda declarada por el productor, abonándose la tasa correspondiente al momento que la oficina municipal competente tome conocimiento de la misma.

**ARTICULO 167°:** En caso de reducción a una marca (marca fresca), será exigido el permiso de marcación, ya sea realizada por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

**ARTICULO 168°:** La Intendencia no visará o despachará guías, certificado, permisos de remisiones a ferias, o permisos de reducción, cuando vengan suscriptos por personas que no tengan firma registrada.

Las personas que no sepan firmar autorizarán a otras ante la Intendencia, que registrará su firma, o en su defecto deberá presentarse personalmente al vendedor, trayendo sus documentos de identidad.

**ARTICULO 169°:** En los certificados, guías, archivos o permisos de remisiones en los documentos, no podrán hacerse correcciones, raspaduras o enmiendas de ninguna clase.

**ARTICULO 170°:** Cuando la venta no correspondiera al total del número de animales consignados en el certificado o archivo de guía que sirva de comprobantes, deberá efectuarse el descuento correspondiente indicando la cantidad de animales que corresponda a cada una de las marcas. La Oficina de Guías sellará el descuento y efectuará las anotaciones en el duplicado archivo; cuando la oficina lo crea necesario, archivará el original y entregará certificado remanente en el cual constará el número de animales y marcas que le restan.

MARCELA GONZALEZ  
SECRETARIA LEGAL  
H.C.D. TABARCO

**ARTICULO 171°:** Cada legalización de certificado, guías o de otro acto en el que intervenga la oficina municipal, llevará el estampillado o timbrado municipal que corresponda por visación, sin cuyo requisito no será válido.

**ARTICULO 172°:** No se archivarán las guías de traslado de hacienda o cueros de primera adquisición, cuando no especifique cantidad de animales de cada marca y cuando presenten raspaduras o enmiendas. Las guías solo tendrán validez de ocho (8) días contando de la fecha de su expedición. Dicho plazo, podrá prorrogarse por única vez, y por la autoridad competente que otorgó la guía originaria, por siete (7) días más a contar a partir del vencimiento de la primera.

**ARTICULO 173°:** Las bases para el cobro de los Servicios que establece el Artículo 158°, serán las siguientes:

- a. Guías, certificados, permisos para marcar y señalar y permisos de remisión a ferias; por cabeza.
- b. Certificados y guías de cuero; por cuero.
- c. Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas; toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales; Tasa fija por documento sin considerar el número de animales.

**ARTICULO 174°:** La Tasa establecida en este Capítulo deberá pagarse en el momento de intervenir la oficina de tramitación respectiva. Las tasas correspondientes a certificados de venta, guías de matadero y guías de traslado emitidas en la realización de los remates feria, podrán ser abonadas por las casas consignatarias y/o martilleras intervinientes, dentro del plazo máximo de validez de las guías establecido, equivalente a cinco (5) días de su emisión. A los fines de poder hacer uso de este plazo, las casas consignatarias y/o martilleras, deberán solicitar previamente su inscripción en un registro especial que por este acto se crea y que instrumentará la Secretaría de Economía y Hacienda, a través del área correspondiente.

**ARTICULO 175°:** La guía tendrá validez por el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la fecha de su emisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez y por la autoridad competente que otorgó la guía originaria por cuarenta y ocho (48) horas más a partir del vencimiento de la primera.

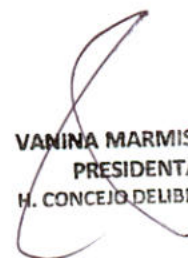
**ARTICULO 176°:** Toda guía, certificado o permiso de reducción deberá especificar sobre cada marca, la cantidad de animales que le corresponda. No se otorgará certificado o guías por ganado orejano separado de las madres.

**ARTICULO 177°:** Las guías contendrán además del número y especie, el nombre del establecimiento de procedencia y el cuartel donde está situado, nombre del conductor y número de libreta del acarreador y determinación clara y precisa de las marcas y señales, como así también todo otro dato que exijan las disposiciones legales y/o reglamentarias en vigencia.

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE



VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



**ARTICULO 178°:** Todo certificado de venta o transferencia de cueros de primera adquisición o ganado deberá extenderse en los formularios que determinan las disposiciones legales y/o reglamentarias en vigencia, el que será visado por el organismo competente.

**ARTICULO 179°:** Los reclamos sobre documentación correspondientes a ventas no realmente efectuadas, en remate feria, para su acreditación a sus inmediatos subsiguientes, deberán efectuarse dentro de los diez (10) días tomados a partir del que originariamente correspondía.

**ARTICULO 180°:** En los certificados, guías y todo otro documento expedido por la oficina respectiva, deberá especificarse claramente el número y año del certificado o archivo correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a lo solicitado.

**ARTICULO 181°:** Son de aplicación para el presente Capítulo las disposiciones del Título I, Sección 1a., Libro 2°, del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.081, de fecha 06/12/83 y su reglamentación).

Además, de acuerdo a lo que establece el Artículo 147° de dicho Código, las Municipalidades deben ejercer el contralor que indica el mismo y su reglamentación, en todo lo relativo a marcas y señales, debiendo arbitrar los medios y formas para tales fines.

**ARTICULO 182°:** El importe correspondiente al pago de la Tasa incluye **un 3% (tres por ciento)** el cual será destinado a la partida denominada "Sistema Integrado de Monitoreo urbano y rural"

#### **CAPITULO XIV**

#### **TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**ARTICULO 183°:** Por la prestación de servicios municipales en delegaciones rurales del municipio, que se especifican a continuación y cualquier otro servicio nuevo que se preste para mejorar la calidad de vida de los habitantes que no se encuentre contemplado en otro impuesto específico, promoviendo las actividades de desarrollo humano, económico, educativo, sanitario y cultural, entre otras; se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. La tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales de:

- a. Servicio de conservación y mantenimiento de calles y caminos rurales;
- b. Conservación y recuperación del espacio público: comprende el mantenimiento y conservación de las calles, mantenimiento de la infraestructura pública, caminos, plazas, parques y paseos, esparcimiento, forestación del

espacio público, realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos;

c. Desarrollo social, cultural y turístico: políticas sociales a la tercera edad, familia y niñez, cooperación institucional con entidades de bien público, políticas culturales y de difusión del patrimonio turístico.

**ARTICULO 184°:** Están obligados al pago de la Tasa contenida en el presente Capítulo:

- a. Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios que hubiesen hecho expresa declaración de dicha situación.
- b. Los usufructuarios.

**ARTICULO 185°:** La base de la Tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles rurales que se encuentren ubicados en el partido de Tapalqué, calculada por hectárea que surge de los títulos de propiedad; planos de mensura aprobados; ficha catastral o determinación expresa del área específica municipal. Se cobrará por esta tasa por hectárea y por año, lo establecido en la escala prevista en la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 186°:** La Tasa será abonada en seis cuotas (6) bimestrales con vencimiento la primera de ellas en el mes de febrero, según el cronograma determinado mediante Decreto del Departamento Ejecutivo, el que determinará con las fechas del primer y segundo vencimiento.

**ARTICULO 187°:** Están EXENTOS de esta tasa los contribuyentes de 1 hasta 100 Has., siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la Ordenanza No.779/84 y modificatorias, a partir de la presentación de la Declaración Jurada.

**ARTICULO 188°:** Los valores establecidos en el artículo anterior incluyen un **11% (once por ciento)** el que se destinará conforme al siguiente detalle:

- a. El **10 % (diez por ciento)**, será destinado a la partida denominada "Sistema Integrado de Monitoreo urbano y rural"
- b. El **1 % (uno por ciento)** será destinado a la partida denominada "Fondo para compra de tubos y alcantarillas"

**ARTÍCULO 189°:** Establecer las siguientes bonificaciones:

  
MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUÉ

  
VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

- a. Los contribuyentes que posean hasta 499.99 hectáreas y que se encontrarán al día al vencimiento de la cuota o anticipo, gozarán de una bonificación del **20 %** en el valor de la tasa.
- b. Los contribuyentes que posean **500 hectáreas o más**, y que se encontraran **al día** al vencimiento de la cuota o anticipo abonaran el total de la tasa. La bonificación del **20 %** se acreditará en una tarjeta de débito que podrá ser utilizada en comercios de nuestro distrito
- c. Gozarán, además, de una rebaja del 15% de esta tasa aquellos contribuyentes de 1Ha. hasta 50 Has., siempre que se encontraren al día al vencimiento de cada cuota o anticipo y/o regularicen su deuda atrasada por Tasa Vial, suscribiendo un convenio de pago y/o cancelen la misma en ese momento. -

## **CAPITULO XV**

### **DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 190°:** Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslados internos, por la concesión, de terrenos para mausoleos, bóvedas, panteones, nichos o sepulturas de enterratorio, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, por el arrendamiento de nichos construidos por el municipio y por todo otro servicio, o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios del municipio, se pagarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No comprenden la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta corona, fúnebres, ambulancias).

**ARTICULO 191°:** La Ordenanza Impositiva Anual fijará los valores que correspondan a los derechos mencionados en el Artículo anterior, para cada uno de los Cementerios del Partido, especificando la base imponible a aplicarse para cada caso.

**ARTICULO 192°:** El pago de los derechos previstos en este Capítulo se hará por adelantado, estando obligados al mismo, toda persona o entidad que realicen alguno de los hechos previstos en el Artículo 199.

**ARTICULO 193°:** Las concesiones para bóvedas, panteones, nichos o sepulturas serán por los términos y en las condiciones especificadas en la Ordenanza Nro. 649/76.

**ARTICULO 194°:** Todos los arrendamientos establecidos en este capítulo como sus renovaciones se harán por el término de 5 (cinco) años.

**ARTICULO 195°:** Queda prohibida la transferencia de arrendamiento de nichos. En caso de desocupación por cualquier motivo, el mismo deberá restituirse al Municipio.

**ARTICULO 196°:** Cuando a juicio de la Municipalidad debe procederse a la limpieza exterior de bóvedas, mausoleos, panteones o nichos, o reparación de veredas, o acceso dentro de las superficies arrendadas, esta lo comunicará a los arrendatarios, los que deberán proceder a efectuarlos dentro de los 90 días de notificados.

En caso de que no lo hicieran, la Municipalidad ejecutará o hará efectuar por cuenta de los responsables dichos trabajos.

**ARTICULO 197°:** Los administradores de cementerios no permitirán la inhumación de cadáveres sin comprobar antes que se hallen pagos los derechos respectivos o exentos cuando se trate de pobres de solemnidad.

**ARTÍCULO 198°:** Los valores del presente capítulo se establecerán por unidad "módulo de cementerio" la que será equivalente al 10% del Sueldo mínimo administrativo.

**ARTICULO 199°:** Queda prohibida la transferencia de terrenos arrendados sin edificar, permitiéndose a los que no edifiquen en los plazos establecidos, soliciten dejar sin efecto el arrendamiento con la devolución del importe pagado.

## **CAPITULO XVI**

### **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**ARTICULO 200°:** Comprende los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal, Unidades de Atención Primaria y otros Centros asistenciales de la Municipalidad de Tapalqué de acuerdo a lo que determina para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual. Comprende, además, los Servicios de Ambulancia, tratamientos de rehabilitación y la internación y pensión en el Hogar de Ancianos Municipal "Sara Ciancio".

**ARTICULO 201°:** Se faculta al Departamento Ejecutivo para conceder deducciones de acuerdo a la posibilidad económica del tributante, determinadas por el servicio social de la Municipalidad y otorgar facilidades en los pagos conforme lo dispuesto en el Artículo 35° de la presente Ordenanza.

## **CAPITULO XVII**

### **TASA POR SERVICIOS UNIDADES VARIAS**

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUÉ



VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



**ARTICULO 202°:** Están comprendidos en este capítulo todos los servicios y/o hechos imponibles sujetos a gravámenes y/o derechos no incluidos en los artículos enumerados en el resto de los capítulos, de acuerdo a lo que determine para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual, los que se podrán actualizar trimestralmente aplicando sobre el monto establecido en el mencionado cuerpo normativo, hasta el índice de Precios al Consumidor (IPC) que corresponda a lo informado por el INDEC en los tres meses previos a la liquidación de la tasa.

**ARTICULO 203°:** Será gravado el arrendamiento de cosa mueble de propiedad de Estado Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 204°:** Cuando la cosa locada, por su naturaleza, no se encuentre descripta en la Ordenanza Impositiva Anual, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará el canon a abonar por el locatario, el que no podrá ser inferior a los gastos que demande el traslado, su puesta en funcionamiento y más el proporcional de las amortizaciones correspondientes de la cosa locada.

**ARTICULO 205°:** Para los casos previstos por el artículo anterior, la prestación se perfeccionará mediante contrato suscripto por las partes, causando los efectos propios del acuerdo, a partir de la fecha prevista en el mismo para su entrada en vigor. En el caso que el contrato no mencionará una fecha, se tendrá por vigente a la fecha de la suscripción del acuerdo.

**ARTICULO 206°:** El locatario será responsable por los daños ocasionados en la cosa y/ o que la cosa ocasionará en los bienes y/o en las personas, toda vez que se cambie el fin para el que fuera contratado, y/o por el uso impropio de la misma.

## **CAPITULO XVIII**

### **MULTAS POR CONTRAVENCIONES**

**ARTÍCULO 207°:** Por las contravenciones efectuadas dentro de la jurisdicción del Partido, que se encuentren taxativamente comprendidas se aplicarán los montos que al efecto determine la ordenanza impositiva anual.

**ARTICULO 208°:** Las contravenciones cometidas en el Partido serán penadas con multas que al efecto se fijan en litros de combustible gas oil común y el valor del litro será determinado por la consulta a la estación de servicio YPF precio surtidor.

Las infracciones de tránsito que se constaten en el Partido, su juzgamiento quedará sometido a lo establecido en la Ley Provincial Nro. 13.927 que adhiere a la Ley Nacional Nro. 24.449, Decretos Reglamentarios y Ordenanzas Municipales.

## **CAPITULO XIX**

### **TASA POR SERVICIOS EN COMPLEJO ADULTOS MAYORES**

**ARTICULO 209°:** Comprende los servicios asistenciales que se presten en el Complejo de Adultos Mayores de acuerdo a lo que determina para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 210°:** Se faculta al Departamento Ejecutivo para conceder deducciones de acuerdo a la posibilidad económica del tributante, determinadas por el servicio social de la Municipalidad y otorgar facilidades en los pagos conforme lo dispuesto en el Artículo 35° de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 211°:** Se considerará prestado el servicio de Centro de Día, en aquellos casos en que la persona adulto mayor concurra a las instalaciones asignadas al efecto en forma diurna, sin pernocte, participando de las actividades desarrolladas.

**ARTÍCULO 212°:** Se considerará prestado el servicio de Viviendas Tutelares, a la ocupación de viviendas de forma permanente por arte de personas adultos mayores.

## **CAPITULO XX**

### **TASA POR INSPECCION DE ANTENAS**

**ARTÍCULO 213°:** Por los servicios de inspección de antenas que a continuación se enumeran, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva:

- a. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Prefactibilidad de Localización y Certificado de Registro conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas.
- b. Por los servicios de verificación de las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización de instalaciones.

**ARTÍCULO 214°:** Considérense contribuyentes y/o responsables de la tasa establecida en el presente capítulo, los prestadores o titulares de servicios para cuya prestación requieran el emplazamiento y funcionamiento de instalaciones. Los contribuyentes y/o responsables deben presentar en carácter de declaración jurada entre los días 1° y 31 de marzo de cada año, detalle de todas las estructuras y/o elementos de soporte de antenas habidas en el Partido de Tapalqué, sean de su propiedad o bien ostenten la posesión o tenencia, con el fin de conformarse un registro de sus altas y bajas. La no presentación de dicha declaración jurada no obstará que el Departamento Ejecutivo, de oficio, realice

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUÉ

VANINA MARMISOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

los relevamientos, pedidos de informes y/o estudios correspondientes, que permitan la determinación de la tasa establecida en el presente capítulo.

## **CAPITULO XXI**

### **TRIBUTO POR VALORIZACIONES INMOBILIARIAS GENERADAS POR ACCION URBANISTICA**

**ARTICULO 215°:** Se establece a favor de la Municipalidad de Tapalqué, el Derecho de Participación en la renta diferencial urbana aplicable a los inmuebles que se ubiquen en el Partido de Tapalqué y que resultaren pasibles de un mayor valor originado por las actuaciones político -administrativas del municipio y otros niveles de gobierno, independientemente de las acciones realizadas por el propietario o poseedor.

**ARTICULO 216°:** Constituyen hechos generadores del derecho de participación municipal en la renta diferencial urbana aquellos actos políticos - administrativos que posibiliten a los particulares, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento de las parcelas permitiendo una mayor área edificada. Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación al Área complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área rural.
- b. La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria.
- c. El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el Factor de Ocupación Total y la Densidad en conjunto o individualmente.
- e. La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras.
- f. Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios
- g. Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor de los inmuebles motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

**ARTICULO 217°:** El Departamento Ejecutivo promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto administrativo Declarativo de Mayor Valor de acuerdo al informe técnico que produzcan las dependencias municipales que correspondan, especificando el motivo y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por este tributo:

a. Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.

b. Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra.

**ARTICULO 218°:** El Departamento Ejecutivo determinará dentro de los siguientes cinco (5) años, a partir de la firma del acto que declare el mayor valor, la liquidación del Tributo a los inmuebles afectados por ella, cuando estén afectados por cualquiera de las situaciones siguientes:

a. Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.

b. Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego de que el acto administrativo específico declare el mayor valor,

c. Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor,

d. Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

**ARTICULO 219°:** Se tomará como base imponible la superficie total de los inmuebles beneficiados por las modificaciones de las condiciones expresadas en el artículo anterior, descontada, en caso de corresponder, la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público.

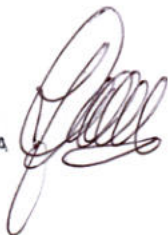
El porcentaje de participación municipal correspondiente a la renta diferencial urbana es del 15 % de la tierra neta utilizable, ya fraccionada y loteada, alcanzado por la acción urbanística estatal para el caso de los hechos imponibles, establecidos en el Inc. a) y c) del Art. 215 y del 20 % del valor del excedente en metros cuadrados a construir conforme a los nuevos parámetros, para los incluidos en el inc. b) del mismo artículo.

**ARTICULO 220°:** El importe a abonar resultará de la diferencia entre el valor de los inmuebles (integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga) antes de la acción estatal y el valor que estos mismos inmuebles adquieran debido al efecto de la acción o acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible.

**ARTICULO 221°:** Para la valuación de los inmuebles deberá tenerse en cuenta la valuación fiscal al momento del hecho imponible. Para el o los hechos generadores incluidos en el Inc. b) del Art. 224, se estimará el valor del metro cuadrado utilizando para la determinación de los derechos de construcción.

Para determinar el valor del inmueble después de una acción u obra determinada, se tomará la valuación establecida sobre los inmuebles afectados por dicha acción u obra, según los procedimientos instituidos por la Ley Provincial Nro. 10707, por la oficina encargada del catastro municipal dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE



VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



**ARTICULO 222°:** En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados que se pueden construir con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. El valor del metro cuadrado será el que corresponda con el tipo de construcción y valor que para ese tipo de unidad determine el INDEC, o en su defecto la Cámara Argentina de la Construcción. El tributo tendrá vigencia cuando la obra esté realizada en un ochenta por ciento (80 %).

**ARTICULO 223°:** El derecho de participación en la renta diferencial urbana será aplicable a todas las personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de propietario o poseedores de los inmuebles

**ARTICULO 224°:** La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de:

- a. Los titulares de dominio de los inmuebles y los usufructuarios de los inmuebles, en forma solidaria.
- b. Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- c. Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- d. En caso de transferencia de dominio sea a título oneroso o gratuito, el transmitente.
- e. En caso de transferencia por herencia, los herederos.
- f. Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que se registren por cada inmueble, aún por las anteriores a la de escrituración.
- g. El administrador designado en las sucesiones.
- h. El síndico en las quiebras.

Mientras no se detecten actos que impliquen transferencias de dominio, la parcela que corresponda se encontrará afectada al tributo hasta el momento que corresponda el pago a solicitud del contribuyente o cuando sea requerido por el escribano interviniente.

El Tributo determinado, se actualizará por el índice de la construcción que establece el INDEC u otro similar que lo reemplace efectuado por organismo reconocido, entre la fecha del acto administrativo que lo determinó y la fecha de pago, no devengando intereses por pago fuera de término.

**ARTICULO 225°:** Están exentos del pago del derecho de participación en la renta diferencial urbana:

- a. Los inmuebles, propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Incluye esta exención a los Bancos Públicos.

b. Las Asociaciones y Sociedades Civiles, Mutualidades, sin fines de lucro, las cooperativas de trabajo y cooperativas de vivienda, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente.

**ARTICULO 226°:** No estarán alcanzados por el presente tributo aquellos casos en que el contribuyente suscriba con el Departamento Ejecutivo un Convenio Urbanístico convalidado por el Honorable Concejo Deliberante, en el cual se establecerán las obligaciones de las partes y las sanciones por su incumplimiento.

La exención dispuesta en este inciso sólo será de aplicación para aquellos casos en que los convenios previamente mencionados, estén vinculados con el hecho imponible que da nacimiento a este gravamen y se aplicará únicamente para ese hecho.

**ARTICULO 227°:** Estarán exentos del presente tributo aquellos contribuyentes que demuestren ser titulares de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y personal. Se excluyen aquellos contribuyentes titulares de viviendas de carácter suntuoso, entendiéndose por ellas aquellas viviendas cuyo valor fiscal supera en seis veces el valor fiscal promedio de Tapalqué.

**ARTICULO 228°:** El presente capítulo entrará en vigencia una vez aprobada la Ordenanza de la nueva Normativa Urbana Territorial de la Zonificación según Usos del Partido de Tapalqué y la correspondiente reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 229°:** Los derechos de participación municipal en la renta diferencial podrán abonarse mediante cualquiera de las siguientes formas, lo que constará en el convenio urbanístico que se suscriba:

- a. Transfiriendo al municipio una porción del inmueble objeto del derecho. También podrán transferirse inmuebles localizados en otra zona del área urbana.
- b. En dinero efectivo o mediante un plan de pagos.
- c. Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal. a aceptar otras formas de pago cuando cuestiones de interés general sugieran su aceptación.

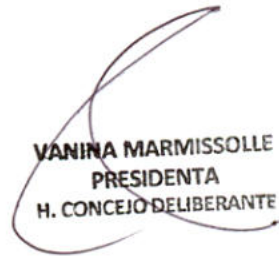
**ARTICULO 230°:** El Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará las obligaciones del particular involucrado proponiendo el contenido del correspondiente convenio urbanístico, el que incluirá los antecedentes y establecerá las condiciones, obras a realizar en formas de pago, y plazos que garanticen el debido cumplimiento e implementación de lo establecido en el presente capítulo.

**ARTICULO 231°:** El Municipio podrá ejecutar obras que faciliten loteos o posibiliten la generación de inmuebles urbanos, pactando con los particulares interesados la forma de pago, e incluirse en el convenio urbanístico respectivo.

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUÉ



VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



**ARTICULO 232°:** A los fines de la aplicación del presente capítulo, no podrá otorgarse habilitación provisoria y/o definitiva, ni la autorización de inicio de obra, hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el convenio urbanístico o se garanticen debidamente los derechos de participación municipal en la renta diferencial urbana.

**ARTICULO 233°:** Los derechos de participación municipal en la renta diferencial, son independientes de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble.

**ARTICULO 234°:** La autoridad de aplicación del presente Capítulo será el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planificación e Inversión Pública.

## **CAPITULO XXII**

### **SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE CROTTO**

**ARTICULO 235°:** Por la prestación del servicio de agua potable en la localidad de Crotto, los usuarios abonarán en relación al consumo los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual, los que se podrán actualizar trimestralmente aplicando sobre el monto establecido en el mencionado cuerpo normativo, hasta el índice de Precios al Consumidor (IPC) que corresponda a lo informado por el INDEC en los tres meses previos a la liquidación de la tasa.

**ARTÍCULO 236°:** Considérense contribuyentes y/o responsables del pago de la tasa establecida en el presente capítulo, los usuarios del servicio que se radiquen en la localidad de Crotto.

**ARTÍCULO 237°:** La base para el cálculo del importe a pagar estará dada por los metros cúbicos de agua efectivamente consumidos según los datos arrojados por los medidores instalados al efecto en los domicilios.

**ARTICULO 238°:** Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar un arancel mínimo para aquellos usuarios cuyo suministro sea igual a cero.

**ARTICULO 239°:** La Asociaciones y Sociedades Civiles con personería jurídica en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre socios y asociados, podrán solicitar eximición de la prestación del servicio de agua potable en la localidad de Crotto por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito, siempre y cuando el inmueble por el que se solicita el exención se utilice para alguno de los siguientes fines:

1. Servicio de Bomberos Voluntarios.
2. Salud, beneficencia y/o asistencia social gratuita.

3. Bibliotecas Públicas y actividades culturales.
4. Enseñanza y actividades científicas y/o tecnológicas
5. Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
6. Promoción y fomento de actividades vecinales.
7. Actividades producto de asociaciones mutuales.
8. Actividades deportivas.

**ARTICULO 240°:** El pago de la prestación del servicio de agua potable en la localidad de Crotto establecido como importe mínimo bimestral, en la Ordenanza Impositiva vigente, comenzara a cobrarse a partir del mes siguiente al cual se solicite el servicio y se realice la conexión a la red.

### **CAPITULO XXIII PATENTE AUTOMOTORES**

**ARTICULO 241°:** Conforme las disposiciones normativas provinciales que rigen la transferencia de este Impuesto al Municipio, los propietarios de vehículos automotores deberán abonar anualmente el importe que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, que se establezca en la Ley Impositiva Provincial o la valuación que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor al inicio de cada año, la que se encuentre más actualizada.

Los derechos y obligaciones de los sujetos pasivos del tributo están regidos por la legislación provincial, pero su ejercicio y cumplimiento deberá hacerse efectivo ante el Municipio.

En tal sentido el Municipio se encargará de la emisión de las boletas para el pago y de su distribución, percepción y control, y demás actividades que demande la recaudación del Impuesto transferido. La determinación de los plazos y condiciones para el pago del tributo se hará anualmente a través de la Ordenanza Impositiva.

En las demás cuestiones se aplicará en forma análoga al supuesto que se trate, las disposiciones del Código Fiscal (Ley 10.397 t.o.1999 y sus modificatorias) y normas complementarias.

**ARTICULO 242°:** Son contribuyentes los propietarios de vehículos automotores radicados en el partido de Tapalqué, comprendidos en el marco de la normativa referenciada en el artículo anterior.

El padrón inicial, es el enviado por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los cambios que se produzcan a partir del mismo, serán concordantes con los movimientos dominiales que informe el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE



VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



Estarán sujetos al pago del presente tributo todos aquellos vehículos determinados por Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y reglamentación Provincial concordante.

**ARTÍCULO 243°:** Los titulares de dominio deberán efectuar ante el Organismo Fiscal Municipal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma. A tal efecto, las partes, comprador y vendedor, deberán presentarse en la Dirección de Ingresos Públicos a fin de formalizarla. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia: no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios. La falsedad material o ideológica de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

**ARTICULO 244°:** La patente de los rodados es de carácter anual, a abonar en cuatro (4) cuotas, los vencimientos serán según el cronograma determinado mediante Decreto del Departamento Ejecutivo con las fechas del primer y segundo vencimiento para cada cuota.

**ARTICULO 245°:** Los contribuyentes que se encontraren al día al vencimiento de la cuota obtendrán una bonificación del 10% en el valor de la tasa en concepto de buen contribuyente.

**ARTICULO 246°:** El contribuyente que se encuentre al día podrá optar por el pago anual, en cuyo caso se hará un descuento del 10% (diez por ciento), teniendo como único vencimiento la 1era. Cuota.

## **CAPÍTULO XXIV**

### **TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL URBANA**

**ARTICULO 247°:** HECHO IMPONIBLE: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación, mantenimiento, mejorado, señalización horizontal y vertical, nomencladores de calles de la red vial urbana municipal del partido Tapalqué, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

**ARTICULO 248°:** BASE IMPONIBLE La tasa a que se refiere el presente capítulo se abonará por cada litro o metro cúbico (o fracción) de combustible expendido en establecimientos localizados en el ámbito del partido de Tapalqué.

**ARTICULO 249°:** CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES: Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Título, las personas humanas y/o jurídicas que adquieran por cualquier título, para sí o para terceros, combustibles en establecimientos localizados en el ámbito del partido de Tapalqué.  
No estarán alcanzados por el tributo:

a) El expendio de combustible líquido a granel.

**ARTICULO 250°:** PAGO: El pago de la tasa a que se refiere el presente Título deberá efectuarse en el momento de adquirir el combustible, ante el establecimiento expendedor, quien actuará como agente de percepción de la misma.

Los establecimientos expendedores situados en jurisdicción del Partido de Tapalqué, incluso los que realicen la venta por cuenta y orden de terceros, realizarán la percepción simultáneamente con el cobro del producto vendido y la ingresarán al Municipio, con carácter de pago único y definitivo respecto de cada operación informada, en los plazos y condiciones que fije la reglamentación.

El retardo en el ingreso de las sumas percibidas, devengará intereses resarcitorios en los términos de la presente Ordenanza, aumentados en un 200%, calculados desde la fecha de pago de la declaración jurada, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder conforme lo que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 251°:** CALCULO DE LA PERCEPCIÓN. - La percepción deberá calcularse y recaudarse sobre todas las operaciones de expendio de combustible efectuadas por el agente respectivo, por cada litro (o fracción) que adquieran las personas humanas y/o jurídicas por cualquier título, para sí o para terceros.

El importe de la percepción a practicar se determinará aplicando sobre el monto de la operación, neto de impuestos, que resulte de la factura o documento equivalente, la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva vigente para cada tipo de combustible y periodo fiscal que corresponda.

**ARTICULO 252°:** OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA PERCEPCION Y CARÁCTER DE LA

MISMA. - La percepción deberá practicarse simultáneamente con el cobro del producto vendido y/o con la emisión de la factura o documento equivalente, el que fuere anterior. El monto de las percepciones que se hubieran practicado tendrá para los responsables el carácter de pago único y definitivo respecto de cada operación realizada.

**ARTICULO 253°:** FORMA Y PLAZO DE DECLARACIÓN E INGRESO. - La declaración jurada e ingreso mediante depósito al Municipio de las sumas percibidas se realizará con periodicidad mensual, entendiéndose por "período fiscal" el mes calendario. Los agentes de percepción deberán presentar hasta el día 10 de cada mes, o día hábil inmediato posterior en caso de resultar aquel inhábil, una Declaración Jurada y depositarán lo percibido por el mes inmediato anterior. La presentación de la Declaración Jurada deberá efectuarse de manera presencial en las Oficinas de la Dirección de Ingresos Públicos, o por otro medio que se determine, conteniendo la misma los datos del agente, el período fiscal respectivo, el importe neto de impuestos y cualquier otra información que exija la

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

VANINA MARMISSOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

Autoridad de Aplicación. Los depósitos se realizarán a la cuenta bancaria que a tal fin se designe.

**ARTICULO 254°:** SANCIONES. Sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de ingreso de las sumas percibidas en concepto de Tasa por Mantenimiento de la Red Vial Urbana Municipal, los agentes de percepción serán sancionados con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la Tasa por Mantenimiento de la Red Vial Municipal correspondiente al período involucrado, cuando omitieran:

- a. Efectuar las percepciones en la forma y oportunidad que establece la reglamentación.
- b. El ingreso de las percepciones (total o parcialmente) en el plazo que fija la reglamentación.
- c. El ingreso de las percepciones mediante la falta de presentación de la declaración jurada mensual, o por ser inexactas las presentadas, en la forma y plazos que fija la reglamentación.

Dichas multas serán aplicadas sin necesidad de notificación y/o intimación previa, bastando la sola comprobación del hecho objetivo de todas o algunas de las conductas omisivas, luego de transcurridos los plazos previstos para el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales respectivas.

## **CAPITULO XXV JARDINES MATERNALES**

**ARTICULO 255°:** Por la prestación de servicio de Jardines Maternales en el Partido de Tapalqué se cobrarán los importes que surjan de la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 256°:** Se considerará efectivamente prestado el servicio cuando el niño/a se encuentre matriculado en la institución y tal inscripción importe la reserva del lugar, sin que pueda ser ocupado otro niño/a.

**ARTICULO 257°:** A fin de eximir de la presente tasa serán considerados los ingresos familiares del grupo familiar del niño/a. Considerando como tal, la suma de todos los ingresos de los integrantes del grupo conviviente:

- a. La suma de las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia.
- b. Más las rentas de referencia de los trabajadores autónomos, Monotributista y servicio doméstico.
- c. Más los haberes de jubilación y pensión.
- d. Más el monto de prestación por desempleo.

- e. Más planes sociales, (considerando las políticas públicas nacionales, provinciales y municipales).d. Más las sumas originales de prestaciones contributivas y/o no contributivas de cualquier índole.

**ARTICULO 258°:** Para aquellos casos que por grupo familiar concurren más de un alumno, el arancel a abonar se calculará de la siguiente manera:  
2 hermanos: el segundo abonará el 40% del arancel establecido, para el medio turno. El tercero abonará el 25% del arancel establecido, para el medio turno.

**ARTICULO 259°:** La capacidad económica se corroborará mediante la secretaria de Asistencia Social, que deberá acreditar las condiciones familiares necesarias para poder acceder a la beca, tomándose en cuenta para la evaluación los egresos y gastos primordiales de cada grupo familiar, considerando como gastos primordiales, alquiler de vivienda o crédito por compra de vivienda.

**ARTICULO 260°:** El contribuyente que no presente la documentación que acredite la capacidad económica, deberá abonar el monto máximo establecido en la escala contributiva prevista por la Ordenanza Impositiva.

**ARTICULO 261°:** Cuando algún integrante del grupo familiar por el convenio colectivo que lo rige de acuerdo a su relación laboral tenga garantizado el pago de la guardería, abonará el monto percibido, siempre y cuando no sea inferior al arancel establecido por sus ingresos declarados. En caso de resultar inferior, integrará la diferencia.

**ARTICULO 262°:** Los contribuyentes que no registren deuda al vencimiento de la primera cuota, abonando el año completo gozaran de un 10% (diez por ciento) sobre el valor anual.

**ARTICULO 263°:** Establézcase una cuota mensual con vencimiento los días 10 de cada mes.

## **CAPITULO XXVI**

### **SISTEMA INTEGRADO DEL CENTRO MUNICIPAL DE MONITOREO Y EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA URBANA Y RURAL DEL PARTIDO DE TAPALQUE**

**ARTICULO 264°:** Creación de afectación específica. Se crea la Asignación Específica de Recursos para el Sistema Integrado del Centro Municipal de Monitoreo y el sistema de videovigilancia urbana y rural del Partido Tapalqué. Los recursos afectados por este artículo, se utilizarán exclusivamente para la instalación, ampliación, mantenimiento, funcionamiento y modernización del

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE

VANINA MARMISOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

sistema de monitoreo y videovigilancia, así como para la capacitación del personal y los gastos operativos directamente vinculados a dicho servicio.

**ARTICULO 265°:** Ámbito de aplicación. La afectación se aplicará a la recaudación obtenida por el Municipio en concepto de las siguientes tasas municipales, sin perjuicio de las demás normas que regulan cada tasa: Tasa de la red vial, Tasa de servicios urbanos municipales (TSUM), Tasa por inspección de seguridad e higiene y Tasa por control de marcas por señales.

**ARTICULO 266°:** Porcentajes afectados. A efectos de la conformación de la Asignación Específica creada por el artículo 1, se asigna el siguiente porcentaje de la recaudación del ejercicio de cada tasa:

- Tasa de la red vial: 10% (diez por ciento) de la recaudación,
- Tasa de Servicios Urbanos Municipales (TSUM): 15% (quince por ciento) de la recaudación.
- Tasa por inspección de seguridad e higiene: 3% (tres por ciento) de la recaudación.
- Tasa de Marcas y Señales: 3% (tres por ciento) de la recaudación.

Los porcentajes previamente establecidos se entenderán como una contribución específica y obligatoria para la financiación del Sistema Integrado de Monitoreo urbano y rural, hasta que sean modificados por nueva ordenanza.

**ARTICULO 267°:** Destino de los recursos. Los fondos obtenidos mediante la afectación aquí creada se destinarán exclusivamente a:

Adquisición, instalación y ampliación de cámaras de videovigilancia y equipos complementarios (servidores, monitores, grabadoras almacenamiento, sistemas de respaldo, etc.).

Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, la infraestructura eléctrica, las redes de datos y los sistemas de comunicación asociados al Centro de Monitoreo.

Servicios de conectividad, licencias de software, servicios en la nube y demás herramientas informáticas necesarias para el funcionamiento del sistema.

Adaptación, ampliación o mejora de las instalaciones del Centro Municipal de Monitoreo. Capacitación, formación y actualización del personal de monitoreo y videovigilancia,

Incorporación de nuevas tecnologías de prevención y protección ciudadana en zonas urbanas y rurales (lectores de patentes, análisis de video, sistemas de alerta, etc.).

## **CAPÍTULO XXVII**

### **DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES**

**ARTICULO 268°:** Aplíquese las Leyes Nro. 24.240 y 13.133; sobre la Defensa del Consumidor, sus normas de protección, procedimientos y sanciones, en los ámbitos que correspondan.

**ARTICULO 269°:** Fíjense los valores de las sanciones de la Ley Nro. 24.240.

## **CAPÍTULO**

### **XXVIII**

#### **DISPOSICIO**

#### **NES VARIAS**

**ARTICULO 270°:** Comuníquese y publíquese, dese al Registro de Ordenanzas, oportunamente archivase.

**ARTÍCULO 270°:** Publíquese en archivo oficial, comuníquese y archívese. –

**DADA:** En la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tapalqué a los 22 días del mes de diciembre del año Dos Mil Veinticinco, y aprobada por mayoría de sus miembros.

MARIELA GOMEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H.C.D. TAPALQUE



VANINA MARMISOLLE  
PRESIDENTA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

MAHJIBAH ALI  
KORPORASI  
KORPORASI

MAHJIBAH ALI  
KORPORASI  
KORPORASI